

00000001



PERIODICO OFICIAL

DL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilincingo, Gro., Viernes 1o. de Mayo, 1992

AÑO LXXII

No. 36

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044. 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

COIIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

NUMERO 264.....2

Precio del Ejemplar: \$1,285.00

PODER EJECUTIVO

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

**JOSE FRANCISCO RUIZ
MASSIEU**, Gobernador Cons-
titucional del Estado Li-
bre y Soberano de Guerrero,
a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Lo-
cal, se ha servido comuni-
carme que,

LA QUINCUAGESIMA TERCE-
RA LEGISLATURA DEL HONORA-
BLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRE-
RO, EN NOMBRE DEL PUEBLO
QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN
EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Las disposi-
ciones de este Código, son de
orden público y de observancia
general en el Estado de Guerre-
ro.

Este Código, reglamenta las

normas constitucionales rela-
tivas a:

- a). Los derechos y obligaciones
político-electorales de los
ciudadanos;
- b). La organización, funciones
y prerrogativas de los Partidos
Políticos;
- c). La función estatal realiza-
da a través del Poder Legisla-
tivo, de organizar las eleccio-
nes de los integrantes de los
Poderes Legislativo y Ejecutivo
del Estado, así como de los
Ayuntamientos;
- d). La Calificación de Eleccio-
nes;
- e). Integración, funciones y
atribuciones de los Organos
Electorales y el Tribunal Elec-
toral del Estado; y
- f). El sistema de medios de
impugnación, para garantizar la
legalidad de los actos y reso-
luciones electorales.

ARTICULO 2.- Para el desem-
peño de sus funciones las
Autoridades Electorales esta-
blecidas por la Constitución y
este Código, contarán con el
apoyo y colaboración de las
Autoridades Estatales y Muni-
ciples.

ARTICULO 3.- La aplicación
de este Código, corresponde a
los Organismos Electorales, al
Tribunal Electoral del Estado y
al Colegio Electoral, para la



SECRETARIA
DE GOB

SECRETARIA
DE GOB

calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para integrar los Organos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible

ARTICULO 5.- Es derecho de

los ciudadanos guerrerenses, constituir Partidos Políticos y pertenecer a ellos.

Es obligación de los ciudadanos guerrerenses, integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de este Código.

ARTICULO 6.- Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos:

- a). Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores, en los términos establecidos por este Código; y
- b). Contar con la credencial para votar correspondiente.

En cada Distrito Electoral Uninominal o Municipio, el sufragio se emitirá en la Sección Electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados por este Código.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 7.- Son requisitos para ser Diputado Local o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 35, 36, 98 y 99 de la Constitución Local, los siguientes:

- a). Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

b). No formar parte de los Organismos Electorales, salvo que se separe seis meses antes de la elección;

c). No ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Electoral del Estado;

d). No ser Representante de Partido Político ante Organismos Electorales, salvo que se separe 3 meses antes de la elección.

Lo establecido en el inciso b) no surtirá efectos para los Diputados que integran el Consejo Estatal Electoral.

Para ser Gobernador del Estado, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8.- Los Partidos Políticos podrán registrar a una misma persona como Candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral en los casos siguientes:

a). En su lista de Diputados Plurinominales podrán incluir a sus Candidatos a Presidentes Municipales;

b). El candidato a Presidente Municipal, podrá ser Candidato a Regidor siempre y cuando lo registre el Partido correspondiente;

c). Podrán registrar, en un mismo Proceso Electoral, tres

candidatos a Diputados Locales que sean simultáneamente Uninominales y Plurinominales.

TITULO TERCERO

DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, INTEGRANTES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

ARTICULO 9.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un sólo individuo que se denomina "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO", electo cada 6 años por Mayoría Relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTICULO 10.- La Cámara de Diputados, se integra por 28 Diputados Uninominales, conforme al número de Distritos Electorales y por los Diputados Plurinominales señalados en el artículo 13 de este Código, que serán asignados en los términos y condiciones que establece el artículo 14 del mismo. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada 3 años.

ARTICULO 11.- Los Municipios, serán administrados por sus respectivos Ayuntamientos, los que se integrarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada 3 años.

CAPITULO II

DE LAS DIPUTACIONES



SECRETARIA
DE GOB

GOBIERNO D
DE GUAR
1992

**PLURINOMINALES, DE LAS
REGIDURIAS Y DE LAS FORMULAS
DE ASIGNACION**

ARTICULO 12.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las Diputaciones Plurinominales y de las Regidurías de Representación Proporcional; se entiende por votación emitida, el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de Curules Plurinominales, se entenderá como votación Estatal válida, la que resulte de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos o Coaliciones que no hayan obtenido el 1% o 1.5% según sea el caso y los votos nulos.

Para la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, se entenderá como votación Municipal válida, la que resulte de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos o Coaliciones que no hayan obtenido el 1.5% y los votos nulos.

ARTICULO 13.- El otorgamiento de constancias de asignación de Diputados Plurinominales de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, se hará aplicando la Fórmula Electoral de Representatividad Mínima, integrada por los siguientes elementos:

- a). Porcentaje Mínimo;
- b). Cociente Natural; y
- c). Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo, se

entiende el 1.5% de la votación total válida en la Circunscripción Plurinominal. Sin perjuicio de este porcentaje, si un Partido Político concurre con su propia fórmula el porcentaje será del 1%.

Por Cociente Natural, se entiende el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de las Diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones de Curules que se hicieron durante el Porcentaje Mínimo.

Por Resto Mayor de Votos, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, después de haber participado en la distribución de Curules mediante el Cociente Natural. El Resto Mayor podrá utilizarse si aún hubiese Diputaciones por distribuir, siempre y cuando en ese Resto Mayor se contenga el Porcentaje Mínimo.

El Partido Político que obtenga más del 51% de la votación, tendrá derecho a cuatro Diputaciones Plurinominales, sin afectar las 14 que se distribuirán por este principio entre el resto de los partidos.

ARTICULO 14.- Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados Plurinominales, los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado fórmulas

para la elección de Diputados Uninominales, en cuando menos las dos terceras partes de los Distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el Porcentaje Mínimo o más del total de la votación válida en todo el Estado;

II. Se sumará la votación válida, emitida para las fórmulas registradas en todos los Distritos de que se compone el Estado, para obtener el Porcentaje Mínimo;

III. Se hará la declaración de las coaliciones o Partidos Políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de Diputados Plurinominales y obtenido el Porcentaje Mínimo o más de la votación válida emitida en todo el Estado y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de Diputaciones Plurinominales;

IV. Acto continuo, se asignará una Diputación a cada Partido Político que alcance el Porcentaje Mínimo de la votación total válida en la Circunscripción Plurinominal o a cada coalición que alcance un promedio mínimo de 1.5%;

V. Efectuadas las distribuciones mediante el Porcentaje Mínimo, se procederá a obtener el Cociente Natural, dividiendo el número de Curules que falten por asignar, entre la votación efectiva válida restante, después de deducir la votación de las asignaciones que se hicieron mediante el Porcentaje Mínimo;

VI. Una vez obtenido el Cociente Natural, se asignará a

cada Partido Político y a cada Coalición tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación, dicho Cociente, iniciando por el Partido que tenga mayor votación; y

VII. Si después de aplicar el Porcentaje Mínimo y el Cociente Natural, quedaran Diputaciones que repartir, éstas se asignarán por el método de Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente del resto de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos o por cada una de las Coaliciones.

En todo caso, en la asignación de Diputados Plurinominales, se seguirá el orden que tuviesen en las listas registradas.

ARTICULO 15.- En los casos de asignación de Diputados Plurinominales, serán declarados suplentes los candidatos del mismo Partido o Coalición que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

ARTICULO 16.- Para los efectos de la asignación de Diputados Plurinominales, las coaliciones acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la coalición.

ARTICULO 17.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en los respectivos Municipios.



SECRETARIA
DE GOB
JUNTO A
LA NOTA
JUNTO A
LA NOTA

Al Partido Político o Coalición que obtenga la mayoría de votos, le serán adjudicadas el 50% de las Regidurías que señala el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado, al Partido Político o Coalición que obtenga el segundo lugar de la votación, le corresponderá el 25% de las Regidurías, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo; en el caso de que el Partido o Coalición que ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto en los incisos del siguiente párrafo.

El otro 25% de las Regidurías, se distribuirá entre los otros Partidos Políticos o Coaliciones que hayan participado, de la manera siguiente:

a).- El Consejo Municipal Electoral, hará la declaratoria de los Partidos Políticos o Coaliciones que hubieren postulado candidatos para la elección Municipal y obtenido el 1.5% o más de la votación total válida emitida para las planillas en el Municipio; y sólo entre ellos procederá a efectuarse la asignación de Regidurías de Representación Proporcional;

b).- Se asignará una Regiduría, hasta el límite señalado Constitucionalmente, a la planilla de cada Partido Político o Coalición que hubiere obtenido el porcentaje mínimo del 1.5% de la votación total válida emitida para las planillas en el Municipio respectivo, iniciándose la asignación por el Partido o Coalición que obtuvo la mayor

votación y siguiendo en orden decreciente con los otros Partidos o Coaliciones, si hubiere Regidurías por asignar; y

c).- Si después de efectuado el procedimiento anterior quedaran aún Regidurías por asignar, éstas corresponderán al Partido o Coalición que tuviere mayor número de votos sobrantes y, en su caso, se seguirá en orden decreciente con los otros Partidos o Coaliciones. Esta asignación se hará siempre y cuando el resto de votos de que se habla equivalga al 1.5%, pues en caso contrario no se hará asignación de ninguna otra Regiduría.

El Consejo Municipal Electoral hará la declaración de qué Partidos Políticos o Coaliciones obtuvieron Regidurías de Representación Proporcional, expediendo las constancias respectivas a los candidatos a Regidores en el orden que fueron propuestos.

ARTICULO 18.- En los casos de asignación de Regidurías de Representación Proporcional, serán declarados Regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo Partido o Coalición que hubieren sido postulados como suplentes de aquéllos a quienes se les asignó la Regiduría.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse en los plazos siguientes:

a). Gobernador del Estado de Guerrero, cada 6 años. El tercer domingo de febrero del año de la elección; y

b). Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años. El primer domingo de octubre del año de la elección.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

ARTICULO 20.- Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria deberá emitirse por el Congreso dentro de los 180 días siguientes a la clausura del Colegio Electoral correspondiente.

Las vacantes de los Presidentes, Síndicos y Regidores, serán cubiertas por los suplentes respectivos. De no poder ser habidos éstos se seguirá el procedimiento que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En los casos a que se refiere el artículo 47 fracción XXI de la Constitución Local, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias para Ayuntamientos.

ARTICULO 21.- La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los Partidos Políticos o Coaliciones, ni alterar los procedimientos y formalidades que es-

tablece.

El Consejo Estatal Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 22.- En el Estado de Guerrero, se reconoce a los Partidos Políticos como formas de organización de interés público, con sus propios Principios y Estatutos, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los Programas, Principios e Ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 23.- Todo Partido Político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral, será reconocido como Partido Político en la Entidad y podrá participar en los términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Local, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; teniendo la



SECRETARÍA
DE GOB

BIENNO I
DE GOB

obligación de sujetarse a la Constitución Local y Leyes que de ella emanen y de acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral, 180 días naturales antes de la elección, presentando el certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cuando un Partido Político triunfe en un Ayuntamiento u obtenga una Diputación, independientemente del porcentaje obtenido en la votación total, en el caso de que se le haya cancelado su Registro Nacional obtendrá su Registro Estatal Definitivo.

Este registro no se perderá cuando no se participe en un proceso electoral mientras dure el mandato de dicho Ayuntamiento o Diputación.

ARTICULO 24.- La Organización o Agrupación Política Estatal que pretenda participar en las elecciones locales, deberá obtener del Consejo Estatal Electoral, el registro correspondiente. Para ello podrá optar por alguno de los procedimientos siguientes:

- a). Registro definitivo; o
- b). Registro condicionado.

Cuando un Diputado Local se afilie a un Partido Político sin registro, éste obtendrá el registro con carácter definitivo hasta lo que determinen los resultados electorales de los siguientes comicios para la renovación del Congreso Local.

La denominación de "Partido Político Estatal" se reserva,

para los efectos de este Código, a las organizaciones Políticas con registro definitivo.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, con registro definitivo o condicionado, tienen personalidad jurídica.

ARTICULO 25.- Los Partidos Políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Los Organismos Electorales, vigilarán que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.

TITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DEFINITIVO

ARTICULO 26.- Para que una organización pueda ser registrada como Partido Político Estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a). Contar con un mínimo de 100 afiliados, debidamente empadronados, en cada uno de los Municipios que sumen, cuando menos, las dos terceras partes de los que componen el Estado;

b). Haber celebrado una Asamblea en los 28 Distritos Elec-

torales del Estado, en presencia de un Notario Público o Funcionario que haga sus veces conforme a la Ley, quien certificará:

I. Que concurrieron a la Asamblea Distrital, el número mínimo de afiliados que señala el inciso a) de este artículo de acuerdo al número de municipios que integran el Distrito que aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedan formadas las listas de afiliados, las que deberán contener:

El nombre, los apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

III. Que fue electa la Directiva Distrital de la organización, así como Delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal constitutiva del Partido;

c).- Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un Notario Público o Funcionario que haga sus veces, quien certificará:

I. Que asistieron los Delegados Propietarios o suplentes, electos en las Asambleas Distritales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes que éstas se

celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso b) de este artículo;

II. Que comprobó la identidad y domicilio de los Delegados por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

III. Que fueron aprobados su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

ARTICULO 27.- La Declaración de Principios invariablemente contendrá por lo menos:

a) La obligación de observar tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, como la de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

b). Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

c). La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier Organización Internacional o lo haga depender de Entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y

d). La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

SECRETARIA DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LABORES
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LABORES
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 28.- El Programa de Acción determinará las medidas para:

a). Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b). Proponer políticas a fin de resolver los problemas Estatales;

c). Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d). Preparar la participación activa de sus militantes en los Procesos Electorales.

El Programa de Acción deberá estar adecuado a la realidad política, económica y social del Estado.

ARTICULO 29.- Los Estatutos establecerán:

a). La denominación del propio Partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b). Los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en Asambleas y Convenciones, y el de poder ser integrante de los Organos Directivos;

c). Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los Organos Directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus Organos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una Asamblea Estatal o equivalente;

II. Un Comité Estatal o equivalente, que tenga la representación del Partido; y

III. Un Comité u Organización equivalente en cada uno de los 28 Distritos Electorales que componen el Estado. Podrán integrar también, Comités Regionales;

d). Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e). La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

f). La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participe; y

g). Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

ARTICULO 30.- Para solicitar su registro como Partido Político Estatal, las Organizaciones interesadas deberán satisfacer los requisitos a que



SECRETARÍA
JURÍDICA
GOBIERNO

SECRETARÍA
JURÍDICA
GOBIERNO

DEL ESTADO
GUERRERO

se refieren los artículos 26, 27, 28 y 29 de este Código, presentando para tal efecto ante el Consejo Estatal Electoral, las siguientes constancias:

a). Los documentos en los que conste la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

b). Las listas nominales de afiliados por Municipio, a que se refiere el inciso b) del Artículo 26 de este Código y

c). Los certificados de las Asambleas celebradas en los Distritos, a que se refiere el inciso c) del artículo 26 de este Código y las actas protocolizadas de las Asambleas Estatal y Constitutiva.

ARTICULO 31.- El Consejo Estatal Electoral, al conocer la solicitud de la Organización que pretenda su registro como Partido Político Estatal integrará una Comisión de entre sus miembros, para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de Constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el Proyecto de Dictamen de registro.

ARTICULO 32.- El Consejo, con base en el Proyecto de Dictamen de la Comisión y dentro del plazo de 120 días contados a partir de la presentación de la solicitud del registro definitivo, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el

certificado correspondiente, haciendo constar el registro definitivo. En caso de negativa fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

ARTICULO 33.- Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Estatales, deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO CONDICIONADO

ARTICULO 34.- El Consejo Estatal Electoral, podrá convocar en el primer trimestre del año anterior a las elecciones estatales ordinarias, para Gobernador, Diputados uninominales o Ayuntamientos, a las Organizaciones y Agrupaciones Políticas que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener el registro condicionado como Partido Político.

Para la expedición de la convocatoria, el Consejo Estatal Electoral, tomará en cuenta las condiciones específicas en las que funciona el sistema de Partidos Políticos; así como su composición y representatividad sociopolítica.

En la convocatoria se señalará el plazo para que las

DIRECCION
ASUNTOS
DEL NO
SECRETARJ
GO

GOBIERNO
DE GU
1992

organizaciones interesadas presenten la solicitud correspondiente y los requisitos que deberán acreditar, los que en ningún caso podrán ser menores a los siguientes:

a). Contar con Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en los términos de los artículos 27, 28 y 29 de este Código;

b). Representar una corriente de opinión con base social; que les dé carácter propio y distinto a las ya representadas por los Partidos Políticos con registro; y

c). Haber realizado actividades políticas con anterioridad a la solicitud de registro.

La Organización o Agrupación interesada presentará, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores o los que, en su caso, se señalen en la convocatoria, así como el nombre de la persona o personas que la representarán para todos los efectos legales.

El Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo máximo de 45 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el Certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que lo motivan y lo comunicará a la Organización o Agrupación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

ARTICULO 35.- Los Partidos Políticos con registro condicionado, gozarán de Derechos y Prerrogativas en los términos siguientes:

a). Contarán con un Representante con derecho a voz, en los Consejos y en las Comisiones de Vigilancia del Registro Estatal de Electores;

b). Se les aplicará el Régimen Fiscal, según lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de este Código;

c). Tendrán acceso a la Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado en los tiempos oficiales según lo previsto en los artículos del 44 al 46 de este Código;

d). Postular candidatos en las elecciones locales; y

e). Designar Representantes ante las Casillas y Representantes Generales.

Los Partidos Políticos con registro definitivo, podrán coaligarse y fusionarse entre sí.

Los Partidos Políticos con registro condicionado deberán cumplir, en lo conducente, con las obligaciones señaladas en el artículo 39 y quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este Código.



GENERAL
URÍDICOS
ARIADO

A GENERAL
BIERNO

DEL ESTADO

REP

177

ARTICULO 36.- Un Partido Político con registro condicionado, obtendrá el registro definitivo, cuando haya logrado el 1.5% del total de la votación emitida en alguna de las elecciones en las que participe, o en los casos del supuesto del artículo 23 de este Código.

El Partido Político que no obtenga el 1%, perderá todos los Derechos y Prerrogativas que establece este Código.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 37.- Son Derechos de los Partidos Políticos con registro definitivo:

- a). Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral;
- b). Gozar de los Derechos y Prerrogativas que este Código les otorga, para realizar libremente sus actividades;
- c). Nombrar Representantes ante los Organos Electorales, en los términos de la Constitución Local y este Código;
- d). Formar frentes, coaliciones y fusiones, en los términos de este Código;
- e). Postular candidatos en las elecciones Estatales, Distritales y Municipales;
- f). Cambiar su nombre, emblema y color o colores que los caracterizan;

g). Disfrutar de las Prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de este Código;

h). Ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

i). Establecer relaciones con Organizaciones o Partidos Políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus Organos de Gobierno; y

j). Los demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 38.- No podrán actuar como Representantes de los Partidos Políticos ante los Organos Electorales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a). Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;
- b). Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- c). Ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Federal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado;
- d). Ser miembro en servicio activo de cualquier Fuerza Armada o Policiaca;
- e). Ser Agente del Ministerio

RECEPCION
ASUNTOS
DE LEG
SECRETAR
DE GO
GOBIERNO
DE GU
1992

Público Federal o Local;

f). Ser Funcionario Municipal;
y

g). Ser Funcionario del Poder
Ejecutivo Estatal o Federal.

f). Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

g). Mantener en funcionamiento efectivo a sus Organos Estatutarios;

h). Sostener por lo menos un centro de formación política;

i). Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

j). Cumplir con los acuerdos que tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación;

k). Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

l). Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de Radio y en el Canal de Televisión propiedad del Gobierno del Estado, la Plataforma Electoral que el Partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la Plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

ll). Integrar el Colegio Electoral con sus Diputados y presuntos Diputados;

m). Coadyuvar con las autoridades competentes, para que se retire dentro de los 30 días

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 39.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a). Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

b). Abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar cualquiera de las garantías señaladas en las Constituciones Federal o del Estado o impedir el funcionamiento regular de los Organos de Gobierno;

c). Contar con domicilio social para sus Organos Directivos;

d). Comunicar oportunamente al Consejo Estatal Electoral, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus Organos Directivos;

e). Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios, requeridos para su constitución o registro;



GENERAL D^a
JURIDICOS
TARIADO
LA GENERAL
BIERNO

DEL ESTADO
RREP
1992

siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido;

n). Comunicar al Consejo Estatal Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido. Las modificaciones no surtirán efectos, hasta que el Consejo declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución, deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

o). Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, Organismos o Entidades Internacionales y de ministros de cultos de cualquier religión o secta; y

p). Las demás que establezca este Código.

Las modificaciones a que se refiere el inciso n) del párrafo anterior, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral.

ARTICULO 40.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior, se sancionará según corresponda en los términos de los artículos 64 inciso c), 350 y 351 de este Código.

Las sanciones administrativas, se aplicarán por el Tribunal Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal, que en su caso pudiera exigirse en los términos de la Ley a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes y Candidatos.

ARTICULO 41.- Un Partido Político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo Estatal Electoral, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o Coaliciones, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

TITULO TERCERO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 42.- Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

a). Tener acceso en forma permanente a la Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los tiempos oficiales, en los términos del artículo 45 de este Código;

b). Participar en los términos del Capítulo II de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y

c). Gozar del Régimen Fiscal que se establece en este Código y en las Leyes de la materia.

ARTICULO 43.- El Consejo Estatal Electoral, determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas, plazos y requisitos que deberán

satisfacerse para el ejercicio de las Prerrogativas a que se refiere este Título.

CAPITULO I

DE LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION

ARTICULO 44.- Los Partidos Políticos, al ejercer sus prerrogativas en materia de Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, deberán difundir sus Principios Ideológicos, Programa de Acción y Plataformas Electorales.

ARTICULO 45.- Las Prerrogativas de los Partidos Políticos en materia de Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas y de carácter político, económico y social, que postulen la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de la materia; las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos a las políticas propuestas para resolver los problemas Estatales. El ejercicio de esas Prerrogativas, se sujetará a los siguientes criterios:

a). El Consejo Estatal Electoral, actuará como Organismo Técnico encargado de apoyar la producción y difusión de los programas de los Partidos Políticos y de las aperturas de los tiempos correspondientes;

b). Cada Partido Político, disfrutará de un tiempo mensual de

15 minutos en cada uno de los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado;

c). La duración de las transmisiones, será incrementada en períodos electorales locales, para cada Partido Político a 30 minutos mensuales;

d). Los Partidos Políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los Procesos Electorales, para difundir el contenido de sus Plataformas Electorales;

e). Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los Partidos Políticos, podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas, no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada Partido, para sus programas de cobertura estatal y se transmitirán además de éstos; y

f). Los Partidos Políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el inciso b) de este artículo, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará el Consejo Estatal Electoral, para ser transmitido por la Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado.

ARTICULO 46.- Los Partidos Políticos, harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas, se hará mediante sorteos semestrales.

Los Partidos Políticos, deberán presentar con la debida oportunidad al Consejo Estatal



GENERAL DE
ASERORIA JURIDICA
GOBIERNO

EL ESTADO

Electoral, los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga éste.

El Consejo Estatal Electoral, contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los Partidos Políticos.

ARTICULO 47.- El Consejo Estatal Electoral, determinará las fechas y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los Partidos Políticos, tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación estatal.

Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los Partidos Políticos y del Consejo Estatal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo en la Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado. El propio Consejo, cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura Estatal.

El Consejo Estatal Electoral, gestionará el tiempo que sea necesario en la Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, para la difusión de las actividades del mismo, así como las de los Partidos Políticos.

ARTICULO 48.- El Consejo Estatal Electoral, tomará los acuerdos pertinentes a fin de

que el ejercicio de estas Prerrogativas, en los Procesos Electorales extraordinarios, se realicen en las modalidades de tiempos y coberturas, en las frecuencias radiales y en el canal de Televisión propiedad del Gobierno del Estado, para los programas de los Partidos Políticos con contenidos regionales. Este tiempo de transmisión de los Partidos Políticos, no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura local.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 49.- Los Partidos Políticos, adicionalmente a los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento de sus actividades, independientemente de las demás Prerrogativas otorgadas en este Código, en función de los resultados electorales de las elecciones de Diputados Locales uninominales y conforme a las disposiciones siguientes:

a). Por actividad electoral:

I. El Consejo Estatal Electoral determinará, con base en los estudios que le presente el Secretario Técnico, el costo mínimo de una campaña para Diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos propietarios a Diputados uninominales registrados en los términos de este Código. Para este cálculo, sólo se tomarán en cuenta los candidatos de los Partidos Políticos que hubieren conservado su re-

gistro;

II. La cifra total obtenida por Diputados según la fracción anterior, se dividirá entre la votación estatal emitida para la propia elección, determinándose así el valor unitario por voto;

III. A cada Partido se le asignará la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario obtenido, según la fracción anterior, por el número de votos válidos que hayan obtenido en la elección de Diputados uninominales;

IV. El financiamiento a que se refiere la fracción anterior, se determinará una vez que la elección haya sido calificada por el Colegio Electoral;

V. Los Partidos Políticos recibirán el monto de su financiamiento en los tres años siguientes a la elección: en el primero por el 25% del total; en el segundo también por el 25%, y en el último por el 50%. Cada monto será entregado en ministraciones, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

VI. Los montos correspondientes a que se refiere la fracción anterior, podrán ser incrementados por acuerdo del Consejo Estatal según lo estime necesario;

b). Financiamiento Público por la elección de Ayuntamientos.

El Consejo Estatal Electoral fijará el financiamiento público a que dará lugar la

participación en elecciones para Ayuntamientos con sujeción a los estudios técnicos que sobre el valor económico de los votos se realice y conforme al presupuesto aprobado con tal propósito.

c). Por actividades generales como entidades de interés público.

I. Un monto adicional equivalente al 10% de la cantidad total que resulte según la fórmula de la fracción I del inciso a), se distribuirá anualmente por partes iguales a cada Partido Político para apoyar sus actividades generales.

La cantidad a repartir conforme a la fracción anterior, será entregada en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente; y

II. El Consejo Estatal Electoral, asignará una aportación económica mensual, a los Partidos Políticos registrados, para el pago de renta del inmueble sede del Partido, la cual será equivalente hasta tres veces el salario mínimo mensual, entratándose de los Partidos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación de Diputados uninominales en el Proceso Electoral Estatal inmediato anterior; y hasta dos veces el salario mínimo mensual, entratándose de los Partidos que hayan obtenido el 1.5% a 2.4% de los sufragios emitidos.

El Consejo Estatal Electoral, dentro de las posibilida-

GENERAL
JURÍDICOS
ARIADO
A GENERAL
BERNO
DEL ESTADO
RESP.
2022

des presupuestales, fijará las bases de mecanismos financieros para que progresivamente puedan los Partidos, adquirir en propiedad, inmuebles para sus respectivas sedes.

El costo de la campaña de Diputados a que se refiere este artículo, no podrá ser superior al que determine el Consejo General Electoral, de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Procesos Federales Electorales.

El Gobierno del Estado, de acuerdo con el presupuesto autorizado por el H. Congreso, ministrará al Consejo Estatal Electoral, los recursos necesarios para aplicar este artículo.

Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento previsto para cada Partido Político por sus Actividades Generales como Entidades de Interés Público.

La cantidad a que se refiere el párrafo anterior, será entregada por la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los Partidos Políticos, informarán anualmente al Consejo Estatal Electoral, el empleo del financiamiento.

CAPITULO III

DEL REGIMEN FISCAL

ARTICULO 50.- Los Partidos Políticos, no son sujetos de los Impuestos y Derechos Estatales y Municipales siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren y con las ferias, festivales y otros eventos, que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, previo aviso a la autoridad competente, al que deberá acompañar los requisitos que señalen las Leyes respectivas;

b) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus Principios, Programas, Estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

c) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 51.- El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará cuando se trate de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

a). Su duración;

ARTICULO 52.- El Régimen Fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código, no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

b). Las causas que lo motiven;

c). Los propósitos que persiguen; y

d). La forma que convengan los Partidos Políticos para ejercer en común sus Prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

TITULO CUARTO

DE LOS FRENTEs, COALICIONES, FUSIONES Y CAMBIO DE NOMBRE

ARTICULO 53.- Los Partidos Políticos, podrán constituir Frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

El Convenio que se celebre para integrar un Frente, deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos, para fines electorales, podrán formar Coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.

Los Partidos Políticos que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Dos o más Partidos Políticos Estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo Partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los Partidos Políticos, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.

CAPITULO I

DE LOS FRENTEs

ARTICULO 54.- Para constituir un Frente, deberá celebrarse un Convenio en el que se hará constar:

CAPITULO II

DE LAS COALICIONES

ARTICULO 55.- Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen el derecho de formar Coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones locales.

Podrán celebrarse Convenios de Coalición entre dos o más Partidos Políticos, para elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Los Partidos Políticos, no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candida-

GENERAL D.
URIDICOS
FARIADO
A GENERAL
BIERNO
DEL ESTADO
REP

tos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún Partido Político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición, podrá postular como candidato de la Coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político.

Ningún Partido Político, podrá registrar a un candidato que haya sido registrado por otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista Coalición en los términos del presente Capítulo.

Los Partidos Políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el Convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo.

Para efecto de la identidad de los Partidos Políticos, concluida la calificación de las elecciones, terminará automáticamente la Coalición.

Los Partidos Políticos que se hubieren coaligado, podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados.

ARTICULO 56.- La Coalición por la que se postule candidato

a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales uninominales, en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:

a). Deberá acreditar ante los Consejos Distritales, tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político en los términos de este Código. La Coalición actuará como un solo Partido y, por lo tanto, la Representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;

b). Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales en el Distrito;

c). Disfrutará de las prerrogativas en materia de Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, que otorga este Código, como si se tratara de un sólo Partido; y

d). Participará en el proceso electoral, con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado por los de los Partidos Políticos coaligados; en éste podrán aparecer ligados o separados.

Para el registro de la coalición y, en su caso, de la candidatura, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

a). Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u Organo equivalente,

de cada uno de los Partidos Políticos coaligados; y

b). Comprobar que la Asamblea Estatal u Organo equivalente de cada Partido Político, aprobaron la plataforma electoral de la Coalición y la candidatura para la elección Gubernamental.

ARTICULO 57.- La Coalición por la que se postulen candidatos a Diputados Plurinominales, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del primer párrafo del artículo anterior.

Para el registro de la Coalición y, en su caso, de las candidaturas, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse, deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo anterior y, además, presentar las candidaturas de la Coalición por el Principio Uninominal, de propietario y suplente, en cuando menos las dos terceras partes de los Distritos de que se compone el Estado.

Si la Coalición no registra en los términos de este Código, las candidaturas a que se refiere el párrafo anterior, quedará automáticamente sin efectos.

ARTICULO 58.- La Coalición por la que se postule candidatura de Diputado Uninominal, se sujetará a lo siguiente:

a). Deberá acreditar ante los Consejos Distrital y Municipales Electorales, del Distrito

en el que la Coalición haya postulado candidatura, tantos Representantes como correspondiera a un solo Partido Político;

b). Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un solo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla, y Generales en el Distrito Electoral;

c). Si registra 8 o más candidaturas Uninominales, además de lo señalado en el inciso anterior, para la representación ante los Organos Electorales y Prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 56;

d). Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los Partidos Políticos coaligados; en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e). La Coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

Para que una Coalición pueda postular candidatos a Diputados Uninominales, deberá acreditar que las asambleas correspondientes:

a). Aprobaron la Coalición;

b). Aprobaron las candidaturas de las fórmulas de propietario y suplente de la Coalición, de conformidad con sus Estatutos y Métodos de selección de candi-



IN GENERAL IV
JURIDICOS
STARIADO
IA GENERAL
BIERNO
DEL ESTADO
REP
127

datos; y

c). Aprobaron la Plataforma Electoral de la Coalición.

ARTICULO 59.- La Coalición por la que se postulan planillas de Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

a). Deberá acreditar ante el Consejo Municipal Electoral en el que la Coalición haya postulado Planilla, tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político;

b). Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, ante el Consejo Distrital Electoral;

c). Si registra 25 o más Planillas, además de lo señalado en los incisos anteriores, para la Representación ante los Organos Electorales y Prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 56;

d). Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los Partidos Políticos coaligados; en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e). La Coalición comprenderá siempre a los candidatos propietarios y suplentes.

Para que una Coalición pueda postular Planilla de Ayuntamiento deberá acreditar que las

asambleas correspondientes:

a) Aprobaron la Coalición;

b). Aprobaron las candidaturas de la Planilla de propietarios y suplentes de la Coalición, de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos; y

c). Aprobaron la Plataforma Electoral de la Coalición.

ARTICULO 60.- El Convenio de Coalición, contendrá en todos los casos:

a). Los Partidos Políticos que las forman;

b). La elección que la motiva;

c). Apellidos paterno, materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

d). El cargo para el que se le o les postula;

e). El emblema y el color o colores de uno de los Partidos o el formado con los de los Partidos Políticos Coaligados con el que se participará;

f). La prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición, no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados;

g). El señalamiento, por cada Distrito Electoral Uninominal o Municipio, del Partido Político al que pertenece cada uno de los candidatos o Planillas regis-

RECEIVED
SECRETARI
DE GO
GOBIERNO
DEL
ESTADO

trados por la Coalición; y

h). La forma para distribuir entre los Partidos Políticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate.

ARTICULO 61.- El Convenio de Coalición, deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar tres meses antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Técnico del Consejo.

El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral, resolverá sobre el registro en forma definitiva e inatacable.

Una vez registrado un Convenio de Coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO III DE LAS FUSIONES

ARTICULO 62.- Los Partidos Políticos Estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo Partido; o cual de los Partidos Políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y que Partido o Partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo Partido, será la que corresponda al registro del Partido más antiguo entre los que se fusionen.

El Convenio de Fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que una vez hecha la revisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de este Código, lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal Electoral, resolverá sobre la vigencia del Registro del nuevo Partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el Convenio de Fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar un año antes del día de la elección.

CAPITULO IV

DEL CAMBIO DE NOMBRE

ARTICULO 63.- Los Partidos Políticos, podrán cambiar o modificar su nombre cuando lo consideren conveniente.

Cuando algún Partido Político quiera hacer el cambio de nombre, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a). Celebrar una Asamblea Estatal para que lo aprueben sus



GENERAL D.
JURÍDICOS
ARIADO

GENERAL
IERNO

EL ESTADO
REP.

afiliados;

b). Solicitar el cambio al Consejo Estatal Electoral; y

c). No hacerlo durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

El Consejo Estatal revisará la solicitud y los anexos, y en el caso de que se llenen los requisitos establecidos en los incisos anteriores, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LA PERDIDA DEL REGISTRO

ARTICULO 64.- Son causas de pérdida de registro de un Partido Político Estatal:

a). Cuando se participe en coalición no obtener el 1.5% de la votación emitida por cada Partido Político coaligado y el 1% cuando participe un Partido con su propia fórmula en la elección de Gobernador o en la elección de Ayuntamientos o Diputados uninominales, salvo el caso de excepción previsto en el párrafo segundo del artículo 23 de este Código;

b). Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

c). Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Con-

sejo Estatal Electoral, las obligaciones que le señala este Código;

d). Porque sus Diputados o presuntos Diputados no integren el Colegio Electoral, o porque acuerde la no participación o éstos no cumplan sus funciones;

e). Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme lo establezcan sus estatutos; y

f). Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos del artículo 62.

ARTICULO 65.- Para la pérdida del registro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados que determine el Colegio Electoral, una vez calificadas las elecciones, y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Esta Resolución será definitiva e inatacable.

En los casos a que se refieren los incisos b) al f) del artículo anterior, la resolución del Consejo Estatal Electoral, sobre la pérdida del registro de un Partido Político, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La pérdida del registro de un Partido Político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de

DIRECCION
JUNTOS
364 NG
SECRETARIA
DE GO
GOBIERNO
DE GU
1992

Mayoría Relativa.

LIBRO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 66.- Los Organismos Electorales, son los depositarios de la autoridad electoral, y por lo tanto son responsables del ejercicio de la función del Poder Legislativo de organizar las elecciones.

ARTICULO 67.- Son fines de los Organismos Electorales:

- a). Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b). Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- c). Integrar el Registro Estatal de Electores;
- d). Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e). Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos;
- f). Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

g). Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Todas las actividades de los Organismos Electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

ARTICULO 68.- Los Organos Electorales son:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Los Consejos Distritales Electorales;
- c). Los Consejos Municipales Electorales; y
- d). Las Mesas Directivas de Casilla.

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 69.- El Consejo Estatal Electoral, es un Organismo Técnico, adscrito orgánicamente al Poder Legislativo, de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los Organos Electorales, y que con autonomía se encarga de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

GENERAL DE
JURIDICOS
ARIADO

AGENCIA
NACIONAL

DEL ESTADO

1992

1992

ARTICULO 70.- El Consejo Estatal Electoral del Estado, residirá en la Ciudad de Chilpancingo, y se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, que será el Coordinador del Congreso; Consejeros Ciudadanos; Representantes de los Partidos Políticos que serán los Diputados con que cuenten en la Cámara y por una Secretaría Técnica.

Los Partidos Políticos con registro definitivo que no tengan representación en la Cámara, nombrarán discrecionalmente un Representante con voz y voto.

Los Partidos que participen en el Proceso Electoral con Registro Condicionado, nombrarán un Representante, únicamente con derecho a voz.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, el número de Consejeros Ciudadanos equivaldrá a la diferencia entre los Representantes del Partido Mayoritario con los Partidos Minoritarios más uno.

Los Consejeros Ciudadanos, serán electos conforme a las bases siguientes:

a). Habrá Consejeros Ciudadanos por cada una de las regiones en que se divide el Estado, y de la Ciudad Capital;

b). El Coordinador del Congreso, propondrá a la Cámara de Diputados una lista de candidatos, de cuando menos el doble del total del número a elegir.

c). De entre esos candidatos, la Cámara de Diputados elegirá a los Consejeros Ciudadanos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

d). Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;

e). Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Ciudadanos, serán electos 8 Consejeros de la lista adicional que para ese efecto presente el Coordinador del Congreso. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden en que determine la Cámara al elegirlos o insacularlos;

f). Los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes, durarán en su cargo 3 años. El Coordinador en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección; y

g). Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Ciudadanos, serán las que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento.

El Secretario Técnico, será nombrado por el Presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz.

ARTICULO 71.- Los Consejeros Ciudadanos, deberán reunir

RECCION
SUNTOS
DEL NO
SECRETAR
DE GO

GOBERNO
DE GU
1992

los siguientes requisitos:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b). Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- c). No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e). Tener residencia efectiva de cinco años;
- f). No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los últimos cinco años anteriores a la designación; y
- g). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección Nacional o Estatal en algún Partido Político, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los Consejeros Ciudadanos, recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine.

ARTICULO 72.- Para la pre-

paración del Proceso Electoral, el Consejo Estatal, se reunirá en el mes de mayo del año del Proceso Electoral. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del Proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes. Posteriormente se reunirá cuando sea convocado.

Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo Estatal convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias.

ARTICULO 73.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el del Presidente será de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTICULO 74.- El Consejo Estatal, integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para el caso acuerde.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un Proyecto de resolución o de dictamen.

El Secretario Técnico del

GENERAL DE
JURÍDICOS
ARIADO

AGENERAL
VERNO

DEL ESTADO
RREP
2027

Consejo, colaborará con las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTICULO 75.- El Consejo Estatal, ordenará la Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales y Municipales designados en los términos de este Código.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 76.- El Consejo Estatal Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que en ella se dicten;

II. Expedir su reglamento y el de los demás Organismos Electorales;

III. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

IV. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Código y demás disposiciones relativas;

V. Disponer de la organización y funcionamiento del Re-

gistro Estatal de Electores;

VI. Aprobar el seccionamiento del Estado en Distritos, a partir de la información que le proporcione el Registro Estatal de Electores;

VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Organismos Electorales;

VIII. Designar en el mes de mayo, por el voto de las dos terceras partes, al Presidente y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 80 de este Código. Dichas designaciones, se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los respectivos suplentes de cada Distrito;

IX. Proporcionar a los demás Organismos Electorales la documentación, las formas que apruebe para las Actas del Proceso Electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones;

X. Resolver sobre las consultas y controversias que les sometan los Partidos Políticos, relativas a la integración o funcionamiento de los Organismos Electorales y demás asuntos de su competencia;

XI. Registrar supletoriamente los nombramientos de los Representantes de los Partidos;

XII. Registrar la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral, deben presentar los Partidos Políticos

en los términos de este Código; rinominales y llevar a cabo la asignación correspondiente;

XIII. Investigar por los medios legales pertinentes, todos aquellos hechos relacionados con el Proceso Electoral y de manera especial, los que denuncie un Partido Político, que impliquen violación al Código, por parte de las Autoridades o de otros partidos, o violencia en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XIV. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los Partidos Políticos;

XV. Registrar de manera supletoria a los Consejos Distritales Electorales, las candidaturas a Diputados, que serán electos según el Principio Uninominal;

XVI. Registrar supletoriamente a los Consejos Municipales Electorales, las Planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a Regidores;

XVII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XVIII. Registrar las listas de candidatos a Diputados Plurinominales;

XIX. Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría al candidato que resulte triunfador;

XX. Hacer el cómputo de la votación total en el Estado, de la elección de Diputados Plu-

XXI. Expedir y registrar las constancias relativas, a los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a la asignación de Diputaciones Plurinominales y remitir al Colegio Electoral, los paquetes electorales de la elección de Diputados y toda la documentación respectiva;

XXII. Remitir al Congreso del Estado, el paquete electoral de la elección de Gobernador, así como un informe detallado sobre los hechos que pudieran influir en la calificación de las elecciones;

XXIII. Registrar las constancias de Mayoría Relativa, expedidas por los Consejos Distritales Electorales, a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos en las elecciones de Diputados electos por el Principio Uninominal, informando al Colegio Electoral sobre los registros que haya efectuado y los casos de negativa;

XXIV. Vigilar que en lo relativo a las Prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a este Código;

XXV. Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del Registro, así como sobre la pérdida del mismo por los Partidos Políticos Estatales, en los casos previstos en los incisos b) al f) del artículo 64, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Esta-



REGISTRADOR GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS
NOTARIADO
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO
GUERRERO
1992

do;

XXVI. Resolver sobre el cambio de nombre de los Partidos Políticos;

XXVII. Resolver los Recursos de Aclaración que se presenten en los períodos anteriores a los Procesos Electorales Ordinarios, en los términos establecidos en este Código;

XXVIII. Resolver los Recursos de Revisión que le competan en los términos de este Código;

XXIX. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de los Organismos Electorales que le proponga el Presidente del propio Consejo;

XXX. Aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Secretario Técnico;

XXXI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 77.- Corresponden al Presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los Organos Electorales;

II. Representar legalmente

al Consejo;

III. Establecer los vínculos entre el Consejo y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo;

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

V. Proponer anualmente al Consejo Estatal Electoral, el anteproyecto de presupuesto de los Organismos Electorales para su aprobación;

VI. Remitir a la consideración del Poder Legislativo, el proyecto del presupuesto aprobado por el Consejo Estatal Electoral;

VII. Someter al conocimiento y, en su caso a la aprobación del Consejo Estatal, los asuntos de su competencia;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio consejo;

IX. Supervisar el cumplimiento de los programas del Registro Estatal de Electores;

X. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de candidatos a Gobernador del Estado, y someterlas al Consejo para su registro;

XI. Recibir las listas de los candidatos a Diputados Plurinominales y someterlas al Consejo para su registro;

SECCION
ASUNTOS
TECNICOS
SECRETARIA
DE G
GOBIERNO

XII. Recibir supletoria-mente de los Partidos Políti- cos, las solicitudes de regis- tro de las Planillas de candi- datos a miembros de los Ayunta- mientos, listas de candidatos a Regidores y de los Candidatos a Diputados uninominales y some- terlas al Consejo para su regis- tro;

XIII. Establecer un meca- nismo para la difusión inmedia- ta en el Consejo Estatal, de los Resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Es- tado;

XIV. Dar cuenta al Consejo Estatal, con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Mu- nicipales;

XV. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral; y

XVI. Las demás que le con- fiera este Código o le encargue el Pleno.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime nece- sario o lo solicite la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos. Las convo- catorias se harán por escrito.

ARTICULO 78.- El Secretario Técnico, es un auxiliar del Consejo Estatal Electoral, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Se- cretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Estatal Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum, dar fé de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes asistentes;

III. Llevar el registro de los Representantes de los Par- tidos Políticos, acreditados ante los Organismos Electora- les;

IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes de los Orga- nismos y de los Representantes de los Partidos Políticos;

V. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamen- te las publicaciones que ordena el Código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;

VI. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Con- sejo Estatal Electoral e infor- mar de esos registros, por la vía más rápida a los Consejos Distritales y Municipales Elec- torales;

VII. Recabar de los Conse- jos Distritales y Municipales electorales, copias de las ac- tas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral;

VIII. Integrar los expe- dientes con la documentación necesaria, a fin de que el

GENERAL
JURÍDICOS
STARIADO
A GENERAL
BIERNO
DEL ESTADO
GUERRERO
10077

Consejo Estatal Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de Diputados Plurinominales;

IX. Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter Distrital o Municipal se celebren, así como formular los Instructivos de Capacitación para los Funcionarios Electorales;

X. Preparar, para aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XI. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;

XII. Recibir y substanciar los Recursos de Aclaración, que se interpongan en contra de los actos del Registro Estatal de Electores;

XIII. Recibir y substanciar los Recursos de Revisión, que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y preparar el proyecto correspondiente;

XIV. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Séptimo de este Código, a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mis-

mos en su sesión inmediata;

XV. Informar al Consejo de las resoluciones que le competen, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XVI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;

XVII. Orientar y coordinar las acciones de las unidades administrativas del Consejo;

XVIII. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copia de los expedientes de todas las elecciones;

XIX. Dar a conocer la estadística electoral por Sección, Municipio, Distrito y Entidad, una vez calificadas las elecciones;

XX. Proveer a los Organos Electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXI. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos y realizar las actividades pertinentes;

XXII. Recibir las solicitudes de registro, de las Organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo;

XXIII. Inscribir en el libro respectivo el registro de

Partidos, cambio de nombre, así como los Convenios de Fusión, Frentes y Coaliciones;

XXIV. Llevar el libro de registro de los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante los Organos Electorales a nivel Estatal, Distrital y Municipal;

XXV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

XXVI. Preparar el calendario de elecciones extraordinarias y proponerlo al Consejo;

XXVII. Preparar los proyectos y proveer lo necesario para la impresión, distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XXVIII.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XXIX. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XXX. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXXI. Llevar el archivo del Consejo; y

XXXII. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Estatal Electoral y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Técnico organizará las unidades administrativas del Consejo Estatal Electoral y las que determine el Presidente del Consejo.

TITULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 79.- Los Consejos Distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados y Gobernador.

En los Municipios cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales, asumirán las funciones y responsabilidad del Consejo Municipal Electoral.

ARTICULO 80.- En cada una de las cabeceras de los Distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado por el Consejo Estatal Electoral, seis Consejeros Ciudadanos designados por el Consejo Estatal Electoral; Representantes de los Partidos Políticos y por una Secretaría Técnica.

GENERAL
URÍDICOS
TARIADO

AGENERA
BIERNO

DEL ESTADO
RREP
1992

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad en la función electoral, si el número de Representantes de los Partidos Políticos con derecho a voto, resulta mayor al número de Consejeros Ciudadanos y Presidente; se integrarán Consejeros Ciudadanos hasta rebasar por uno al total de los Representantes de los Partidos Políticos.

Los Consejeros Ciudadanos, serán electos conforme a las bases siguientes :

- a). Habrá Consejeros Ciudadanos por cada uno de los Municipios en que se divide el Distrito;
- b). El Presidente del Consejo Estatal, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el triple del total del número a elegir;
- c). De entre esos candidatos, el Consejo Estatal elegirá a los Consejeros Ciudadanos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;
- d). Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;
- e). Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Ciudadanos, así como cuando se dé el supuesto previsto en el párrafo anterior, serán electos ocho Consejeros de la lista presentada por el Presidente del Consejo. Las ausencias serán cubiertas por los

suplentes, en el orden que determine el Consejo al elegirlos o insacularlos; y

f). Los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes, durarán en su cargo 3 años. El Presidente en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71.

Los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 y gozarán de las mismas facilidades y beneficios.

Los Representantes de los Partidos Políticos, se determinarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a). Un Representante, por cada Partido Político que hubiere obtenido entre el 1% o el 1.5% según sea el caso y el 5% de la votación estatal, emitida en la anterior elección de Diputados Uninominales;
- b). Un Representante más por cada 10 puntos porcentuales obtenidos arriba del 5%;
- c). Por cada Representante propietario, habrá un suplente; y
- d). Los Partidos Políticos que tengan más de un Representante, podrán designar a un Representante común para que actúe ante

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
NOTA
1992-5

el Consejo, el que tendrá tantos votos como número de Representantes tenga el Partido.

Un representante con voz pero sin voto, por cada Partido Político que hubiere obtenido su registro definitivo o condicionado, con fecha posterior a la última elección.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente del Consejo Estatal.

El Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo Distrital, con derecho únicamente a voz.

ARTICULO 81.- Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de junio del año del Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del Proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones

por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 82.- Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales;

II. Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;

III. Designar en el mes de junio, por el voto de las dos terceras partes, al Presidente y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Municipales Electorales a que se refiere el artículo 86 de este Código. Las designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los respectivos suplentes;

IV. Registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de la cabecera y las listas de candidatos a Regidores;

V. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados Uninominales;

VI. Determinar el número y la ubicación de las Casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 167 y 169 de este Código;

VII. Acreditar en los términos del artículo 165 de este Código a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales de sus respectivas jurisdicciones;

VIII. Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla, se instalen en los términos de este Código;

IX. Registrar los nombramientos de los Representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;

X. Expedir, en su caso, la identificación de los Representantes de los Partidos, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;

XI. Resolver sobre las peticiones y consultas que le hagan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, el desarrollo del Proceso Electoral en su Distrito y demás asuntos de su competencia;

XII. Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y Diputados Plurinominales del Municipio cabecera del Distrito;

XIII. Hacer el cómputo de los Municipios que comprende el Distrito, de la elección de Gobernador;

XIV. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Uninominales;

XV. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados Uninominales;

XVI. Expedir la constancia respectiva, a la fórmula de candidatos a Diputados Uninominales que hayan obtenido mayoría de votos;

XVII. Expedir la constancia correspondiente, a la Planilla del Ayuntamiento del Municipio de la Cabecera Distrital, que haya obtenido la mayoría de votos;

XVIII. Expedir las constancias respectivas a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores, en el Municipio cabecera de Distrito;

XIX. Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de las actas del Cómputo Municipal o Distrital que haya efectuado;

XX. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y del Ayuntamiento de la Cabecera Municipal;

XXI. Resolver los Recursos de Revisión, en los términos del Libro Séptimo de este Código; y

XXII. Las demás que les

confiera este Código.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 83.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

III. Promover para el Consejo, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Cumplir los programas relativos al Registro Estatal de Electores;

VI. Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento, del Municipio Cabecera del Distrito y las listas de candidatos a Regidores;

VII. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados uninominales;

VIII. Proveer lo necesario, para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;

IX. Establecer un mecanismo

para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador del Estado;

X. Dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los Recursos de Inconformidad interpuestos, dentro de los seis días siguientes a la sesión del cómputo;

XI. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados uninominales que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;

XII. Expedir la constancia de mayoría a la Planilla del Ayuntamiento, del Municipio de la Cabecera Distrital, que haya obtenido el mayor número de votos en el cómputo;

XIII. Expedir las constancias relativas a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores, en el Municipio Cabecera de Distrito;

XIV. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Distrital;

XV. Las demás que les confiera este Código.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

GENERAL
URIDICOS
TARIADO
IA GENERAL
RIERNO

DELESIAD
SRREP
2027

ARTICULO 84.- El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Distritales para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del pleno;

III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico del Consejo Estatal;

IV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal y Distrital;

V. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;

VI. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constan-

cias de mayoría;

VII. Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VIII. Recibir y substanciar los Recursos de Revisión, que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales y preparar el proyecto correspondiente;

IX. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Séptimo de este Código, a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

X. Informar al Consejo de las resoluciones que le competen, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

XII. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XIII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XIV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales



en el Consejo;

XV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; y

XVI. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Distrital y su Presidente.

TITULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

CAPITULO I DE SU INTEGRACION

ARTICULO 85.- Los Consejos Municipales Electorales, son los Organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Municipales participarán en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados.

En los Municipios Cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales, asumirán las funciones y responsabilidades del Consejo Municipal Electoral.

ARTICULO 86.- En cada uno de los Municipios del Estado, con excepción de aquéllos que sean cabecera de un Distrito Electoral, funcionará un Comité Municipal Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado

por el Consejo Distrital Electoral respectivo; seis Consejeros Ciudadanos designados por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; Representantes de los Partidos Políticos y por una Secretaría Técnica.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad en la función electoral, si el número de Representantes de los Partidos Políticos con derecho a voto, resulta mayor a siete, se integrará un Consejero Ciudadano más por cada Representante adicional a dicho número.

Los Consejeros Ciudadanos, serán electos conforme a las bases siguientes:

a). El Presidente del Consejo Distrital respectivo, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el triple del total del número a elegir;

b). De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los Consejeros Ciudadanos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

c). Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;

d). Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Ciudadanos, así como cuando se dé el supuesto previsto en el párrafo anterior, serán electos ocho Consejeros de la

GENERAL
DICCIONARIO
RIADO
GENERAL
LINO
ESTADO
SEP
77

lista presentada por el Presidente del Consejo Distrital respectivo. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el consejo al elegirlos o insacularlos; y

e). Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes durarán en su cargo 3 años. El Presidente en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71.

Los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Municipales, deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71, de este Código y gozarán de las mismas facilidades y beneficios.

Los Representantes de los Partidos Políticos, se determinarán conforme a las bases y reglas señaladas en el artículo 80 de este Código.

El Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz.

ARTICULO 87.- Los Consejos Municipales Electorales, se instalarán a más tardar en el mes de julio del año del Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del pro-

ceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar válidamente, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 88.- Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales;

II. Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos Municipios en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;

III. Registrar las Planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento, que serán

electos según el Principio de Mayoría Relativa y las listas de candidatos a Regidores;

fiere este Código;

CAPITULO III

IV. Resolver sobre las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas al desarrollo del Proceso Electoral en su Municipio y demás asuntos de su competencia;

V. Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento levantando el acta correspondiente;

VI. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Uninominales levantando el acta respectiva;

VII. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Plurinominales levantando el acta correspondiente;

VIII. Expedir la constancia respectiva a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya Planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquéllos a quienes se les hubiere asignado Regidurías;

IX. Enviar a la Delegación del Registro Estatal de Electores; copia de las actas del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, Diputados Uninominales y Plurinominales que haya efectuado;

X. Publicar, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales; y

XI. Las demás que les con-

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 89.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Someter a la aprobación del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;

III. Proveer para el Consejo, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Cumplir los programas relativos al Registro Estatal de Electores;

VI. Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores;

VII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Municipal, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento y Diputados por ambos principios;

VIII. Dar cuenta al Presidente de los Consejos Estatal Electoral y Distrital Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los Recursos de

RECEIVED
DICIEMBRE
1991
GENERAL
GOBIERNO
DEL ESTADO
GUERRERO

Inconformidad interpuestos, dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo;

IX. Expedir la Constancia respectiva a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya Planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquéllos a quienes se les hubiere asignado Regidurías;

X. Expedir las Constancias relativas, a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores;

XI. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo; y

XII. Las demás que le confiera este Código o el pleno del Consejo.

El Presidente convocará a sesiones, cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

ARTICULO 90.- El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Municipales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta

correspondiente y someterla a la aprobación del pleno;

III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico de los Consejos Estatal y Distrital;

IV. Preveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal, Distrital y Municipal;

V. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;

VI. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Municipal Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría;

VII. Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VIII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

SECCION
ASUNTOS
DEL AG
SECRETAR
DE GC
GOBIERNO
DE GC

00000023

X. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XI. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; y

XIV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Municipal y su Presidente.

TITULO QUINTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 91.- Las Mesas Directivas de Casillas, por mandato constitucional, son los Organos Electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividan los 28 Distritos Electorales Uninominales.

Las Mesas Directivas de

Casilla, como Autoridad Electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada Sección Electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 164 de este Código.

ARTICULO 92.- Las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes.

Los Consejos Distritales Electorales, llevarán a cabo permanentemente cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus Distritos.

Los Consejos Distritales Electorales, integrarán las Mesas Directivas de Casilla, conforme al procedimiento señalado en el artículo 165 de este Código.

ARTICULO 93.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- a). Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;
- b). Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores;
- c). Contar con credencial para votar;

GENERAL
JURIDICOS
ARIADO
A GENERAL
BIENNO
DEL ESTADO
PRES
1992

d). Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e). Tener un modo honesto de vivir;

f). No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de Dirección Partidista de cualquier jerarquía;

g). No ser Comisario Propietario, Suplente o Vocal de la Comisaría;

h). Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección; e

i). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 94.- Son atribuciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:

a). Instalar y Clausurar, en los términos de este Código;

b). Recibir la votación;

c). Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d). Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura; y

e). Las demás que les confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTICULO 95.- Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

a). Como Autoridad Electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b). Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c). Identificar a los electores, de conformidad con lo señalado en el artículo 190 de este Código;

d). Mantener el orden en la Casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e). Suspender, temporal o definitivamente con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atente contra la seguridad personal de los electores, de los Representantes de los Partidos o de los Miembros de la Mesa Directiva;

f). Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio

y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los Representantes de los Partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

g). Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los Representantes de los Partidos Políticos presentes el escrutinio y cómputo;

h). Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal o Distrital la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 211 de este Código; e

i). Fijar en un lugar visible al exterior de la Casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTICULO 96.- Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

a). Levantar durante la Jornada Electoral, las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b). Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los Representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

c). Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d). Recibir los escritos de Protesta que presenten los Re-

presentantes de los Partidos Políticos, firmando para constancia;

e). Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 201 de este Código; y

f). Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 97.- Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

a). Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

b). Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, planillas o fórmulas; y

c). Las demás que les confiera este Código.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 98.- Los integrantes del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y Municipales y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrió-

GENERAL DE
JURÍDICOS
CARRADO
A GENERAL
BIERNO

EL ESTADO
1992

ticamente la función que se les ha encomendado, ante un representante del órgano inmediato superior. La omisión en el cumplimiento de este requisito sólo traerá aparejada la responsabilidad administrativa de los responsables.

ARTICULO 99.- Los Partidos Políticos, deberán acreditar a sus Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los Partidos que no hayan acreditado a sus Representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el Proceso Electoral.

Los Partidos Políticos, podrán sustituir en todo tiempo a sus Representantes en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Si un Partido Político no participa en la Elección, no tendrá derecho a nombrar Representantes ante los Organismos Electorales.

ARTICULO 100.- Cuando el Representante Propietario de un Partido, y en su caso el Suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Distrital o Municipal ante el cual se encuentren acreditados, el Partido Político dejará de formar parte del mismo durante el Proceso Electoral de que se trate. A la

primera falta, se requerirá al Representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político, a fin de que compela a asistir a su Representante.

Los Consejos Municipales, informarán por escrito a los Consejos Distritales de cada ausencia; para que éstos a su vez, informen al Consejo Estatal, con el propósito de que entere a los Representantes de los Partidos Políticos.

La resolución del Consejo correspondiente, se notificará al Partido Político respectivo.

ARTICULO 101.- Los Organos Electorales expedirán, a solicitud de los Representantes de los Partidos Políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario Técnico del órgano correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTICULO 102.- Las sesiones de los Consejos serán públicas.

Los concurrentes, deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- a). Exhortación a guardar el orden;
- b). Conminar a abandonar el local;

c). Suspender temporal o definitivamente la sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por un tiempo determinado, y

d). Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTICULO 103.- En las Mesas de sesiones de los Consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los Consejeros y los Representantes.

ARTICULO 104.- Las Autoridades Estatales y Municipales, están obligadas a proporcionar a los Organos Electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

ARTICULO 105.- Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que se dé cuenta al pleno.

Los Consejos Municipales remitirán, además, una copia del acta, al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTICULO 106.- Los Consejos Distritales y Municipales, de-

terminarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fije, informarán al Presidente para dar cuenta al Consejo Estatal, y en su caso al Presidente del Consejo Distrital respectivo, y a los Partidos Políticos que hayan acreditado Representantes ante el mismo.

LIBRO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

CONCEPTO E INTEGRACION

ARTICULO 107.- El Registro Estatal de Electores, es un Organismo dependiente del Consejo Estatal Electoral, cuya función es la de efectuar y mantener al corriente la inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, a fin de que puedan ejercer sus derechos políticos.

Es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, sobre el Padrón Electoral.

ARTICULO 108.- El Registro Estatal de Electores, residirá en la Capital del Estado y será organizado por el Consejo Estatal Electoral, quién autorizará el personal en los diferentes Distritos Electorales, así como

GENERAL
JUDICIALES
RIADO
GENERAL
RNO
ESTADO
EP

el establecimiento de sus oficinas.

ARTICULO 109.- El Registro Estatal de Electores, quedará integrado por un Director que será nombrado por el Presidente del Consejo Estatal, y por los funcionarios y empleados que establezca el presupuesto. Los partidos políticos tendrán las atribuciones que como comisiones de vigilancia, señala el artículo 141 de éste Código.

ARTICULO 110.- En caso de Convenio del Gobierno del Estado con el Instituto Federal Electoral, éste asumirá las funciones que este Código atribuya al Registro Estatal de Electores y, su Vocal del Registro Federal de Electores en el Consejo Local, las que correspondan al Director Estatal y se estará a lo dispuesto en el convenio respectivo.

ARTICULO 111.- Para ser Director del Registro Estatal de Electores, se deben llenar los siguientes requisitos:

- a). Ser mexicano por nacimiento;
- b). Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c). Tener como mínimo 25 años de edad; y
- d). Contar con experiencia en el área correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

ARTICULO 112.- La Dirección

del Registro Estatal de Electores, tiene las siguientes atribuciones:

- a). Formar el Catálogo General de Electores;
- b). Formar el Padrón Electoral;
- c). Expedir la credencial para votar, según lo dispuesto en el Título Segundo de este Libro;
- d). Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título Segundo de este Libro;
- e). Establecer con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, inhabilitaciones y rehabilitaciones sobre la pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- f). Proporcionar a los Organos Electorales y a los Partidos Políticos las listas nominales de electores en los términos de este Código;
- g). Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de seccionamiento del territorio estatal en veintiocho Distritos Electorales uninominales;
- h). Mantener actualizada la Cartografía Electoral de la Entidad, por Distrito Electoral, Municipio y Sección Electoral;
- i). Asegurar que las Comisiones de Vigilancia Estatal y Distri-

tales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;

j). Llevar los libros de registro y asistencia de los Representantes de los Partidos Políticos a las Comisiones de Vigilancia;

k). Solicitar a las Comisiones de Vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas, sobre los asuntos que estime convenientes, dentro de la esfera de su competencia;

l). Rendir informes y extender las constancias que les soliciten, por conducto del Consejo Estatal Electoral;

ll). Recabar las constancias de elección y el número de votos emitidos en cada Distrito Electoral o Municipio, llevando la estadística correspondiente;

m). Acordar con el Presidente del Consejo Estatal, los asuntos de su competencia; y

n). Las demás que le confiera este Código, el Consejo Estatal o su Presidente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 113.- El Registro Estatal de Electores, está compuesto por las secciones siguientes:

a). Del Catálogo General de Electores; y

b). Del Padrón Electoral.

ARTICULO 114.- En el Catálogo General de Electores, se consigna la información básica de los varones y mujeres guerrerenses mayores de 18 años.

En el Padrón Electoral, constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 119 de este Código.

ARTICULO 115. Los ciudadanos, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores.

Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 116.- El Consejo Estatal Electoral, debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Estatal de Electores y expedirles la credencial para votar.

La credencial para votar, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

CAPITULO I

DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES

ARTICULO 117.- Según lo dispuesto por el artículo 29 de

GENERAL DE
ELECTORES
ESTADAL
GUERRERO

ESTADO
GUERRERO

la Constitución Política del Estado, establecida una nueva demarcación territorial de los veintiocho Distritos Electorales Uninominales, el Consejo Estatal Electoral, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar a la Dirección del Registro Estatal de Electores, si fuere necesario, se lleven a cabo las acciones que se consideren convenientes, incluyendo la técnica censal.

CAPITULO II

DE LA FORMACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 118.- Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección del Registro Estatal de Electores, procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

ARTICULO 119.- Independientemente del registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación al Padrón Electoral, se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

Con base a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección expedirá la correspondiente credencial para votar.

Las oficinas tendrán a disposición de los ciudadanos, las credenciales para votar, hasta el día que acuerde el Consejo

Estatel Electoral, dependiendo de la elección.

En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.

Las credenciales que no hubiesen sido recogidas, se pondrán a disposición de la Comisión Estatal de Vigilancia para que se les dé el destino que ésta acuerde.

ARTICULO 120.- Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral, con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

Los listados se formularán por Distritos, Municipios y por Secciones Electorales.

Los listados anteriores se pondrán a disposición de los Partidos Políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las solicitudes de aclaración que estimen pertinentes.

La Dirección del Registro Estatal de Electores, proveerá lo necesario, para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Municipio y Distrito.

CAPITULO III

DE LA ACTUALIZACION DEL

**CATALOGO GENERAL DE ELECTORES
Y DEL PADRON ELECTORAL**

ARTICULO 121.- A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Consejo Estatal Electoral, a través de la Dirección del Registro Estatal de Electores, realizará anualmente, durante los meses de enero y febrero, una campaña intensa, convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:

Durante el período de actualización, deberán acudir ante las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos:

- a). Que no estuviesen incorporados; y
- b). Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la elaboración del Catálogo General de Electores

Durante el período de actualización, también deberán acudir a las oficinas, los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral que:

- a). No hubieren notificado su cambio de domicilio;
- b). Incorporados en el Catálogo General de Electores, no estén registrados en el Padrón Electoral;
- c). Hubieren extraviado su credencial para votar; y

d). Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Estatal de Electores durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

Los Partidos Políticos y los medios de comunicación, podrán coadyuvar con la Dirección en las tareas de orientación ciudadana.

ARTICULO 122.- Los ciudadanos, podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores, o en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día que acuerde el Consejo Estatal Electoral del año de la siguiente elección local ordinaria.

Los Guerrerenses que en el año de la elección cumplan 18 años de edad antes del día de los comicios, deberán solicitar su inscripción en los plazos que señale el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 123.- La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores, podrá

GENERAL D
URIDICOS
TARIADO

A GENERAL
BIERNO

DEL ESTADO

PREP

2022

servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a). Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b). Lugar y fecha de nacimiento;
- c). Edad y sexo;
- d). Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e). Ocupación;
- f). En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- g). Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción, asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes datos:

- a). Entidad, Municipio y Localidad donde se realice la inscripción;
- b). Distrito Electoral y Sección Electoral correspondiente al domicilio; y
- c). Fecha de la solicitud de inscripción.

Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo, se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial

para votar.

ARTICULO 124.- Los ciudadanos guerrerenses residentes en el territorio del Estado, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.

ARTICULO 125.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Registro Estatal de Electores más cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior, serán destruidas de inmediato.

ARTICULO 126.- Los ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores

de la Sección correspondiente a su domicilio, así como aquéllos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente, podrán solicitar la rectificación ante la oficina del Registro Estatal de Electores responsable de la inscripción.

La solicitud de rectificación a que se refiere el párrafo anterior se presentará durante los veinte días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores.

La oficina ante la que se haya solicitado la rectificación, contará con un plazo de diez días naturales para resolver.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior o la falta de respuesta en tiempo, podrá recurrirse por el interesado ante el Consejo Estatal, mediante la interposición del Recurso de Aclaración, en los términos del Libro Séptimo de este Código.

La resolución sobre la rectificación, será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado, además deberá hacerse por estrados.

ARTICULO 127.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, podrá utilizar la técnica censal parcial en Distritos, Municipios o Secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida el Consejo Estatal Electoral, a fin de mantener actualizados el Catálogo General de Electores y el

Padrón Electoral.

La técnica censal parcial, tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.

ARTICULO 128.- La Comisión Estatal de Vigilancia, podrá solicitar a la Dirección del Registro Estatal de Electores, someta a consideración del Consejo Estatal Electoral, el acuerdo para que se aplique en una Sección, Municipio o Distrito Electoral la técnica censal parcial.

ARTICULO 129.- Las credenciales para votar que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo, estarán a disposición de los interesados hasta la fecha que acuerde el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO IV

DE LA DIVISION TERRITORIAL, DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISION

ARTICULO 130.- Para los efectos de este Código, la extensión territorial del Estado, se divide en 28 Distritos Electorales uninominales, constituidos por su cabecera y los municipios que a cada uno corresponden, distribuidos de la manera siguiente:

PRIMER DISTRITO, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de

GENERAL
JUDICIAL
ESTADO
7

Leonardo Bravo.

SEGUNDO DISTRITO, con cabecera en Tixtla de Guerrero y los Municipios de Mártir de Cuillapan, Mochitlán y Quechultenango.

TERCER DISTRITO, con cabecera en Chilapa de Alvarez (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atlixnac y Zitlala.

CUARTO DISTRITO, con cabecera en Tecpan de Galeana y los Municipios de Atoyac de Alvarez y Benito Juárez.

QUINTO DISTRITO, con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana)

SEXTO DISTRITO, con cabecera en Ometepec y los Municipios de Cuajinicuilapa, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

SEPTIMO DISTRITO, con cabecera en Coyuca de Catalán y los Municipios de Ajuchitlán del Progreso y Zirándaro.

OCTAVO DISTRITO, con cabecera en Teloloapan y los Municipios de Apaxtla, Cuetzala del Progreso y Gral. Heliodoro Castillo.

NOVENO DISTRITO, con cabecera en Iguala de la Independencia (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Cocula y Tepecoacuilco de Trujano.

DECIMO DISTRITO, con cabecera en Taxco de Alarcón (comprende la zona rural) y los Municipios de Gral. Canuto A. Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc,

Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya y Tetipac.

DECIMO PRIMER DISTRITO, con cabecera en Tlapa de Comonfort (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Copanatoyac, Malinaltepec, Tlacoapa y Zapotitlán Tablas.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO, con cabecera en José Azueta y los Municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, Petatlán y la Unión.

DECIMO TERCER DISTRITO, con cabecera en Acapulco de Juárez y el Municipio de Juan R. Escudero.

DECIMO CUARTO DISTRITO, con cabecera en Ayutla de los Libres y los Municipios de Cuautepec, Florencio Villarreal y Tecoanapa.

DECIMO QUINTO DISTRITO, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Eduardo Neri.

DECIMO SEXTO DISTRITO, con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Coyuca de Benítez.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO, con cabecera en Acapulco de Juárez.

DECIMO OCTAVO DISTRITO, con cabecera en Acapulco de Juárez y el Municipio de San Marcos.

DECIMO NOVENO DISTRITO, con cabecera en Taxco de Alarcón (comprende zona urbana) y el

Municipio de Buenavista de Cuéllar.

VIGESIMO DISTRITO, con cabecera en Arcelia y los Municipios de San Miguel Totolapan y Tlapehuala.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO, con cabecera en Iguala de la Independencia (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atenango del Río, Copalillo y Huitzuco de los Figueroa.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO, con cabecera en Huamuxtitlán y los Municipios de Alcezauca de Guerrero, Alpoyeca, Cualac, Tlalixtaquilla de Maldonado y Xochihuehuetlán.

VIGESIMO TERCER DISTRITO, con cabecera en Pungarabato y los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO, con cabecera en San Luis Acatlán y los Municipios de Azoyú, Copala e Igualapa.

VIGESIMO QUINTO DISTRITO, con cabecera en Chilapa de Alvarez (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Ahuacuotzingo y Olinalá.

VIGESIMO SEXTO DISTRITO, con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana).

VIGESIMO SEPTIMO DISTRITO, con cabecera en Tlapa de Comonfort (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atlamajalcingo del Monte, Metlatónoc y Xalpatláhuac.

VIGESIMO OCTAVO DISTRITO, con cabecera en Acapulco de Juárez.

ARTICULO 131.- Las listas nominales de electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección del Registro Estatal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito, Municipio y Sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para votar.

La Sección Electoral, es la fracción territorial de los Distritos Electorales Uninominales y de los Municipios, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada Sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

El fraccionamiento en Secciones Electorales, estará sujeto a la revisión de la división del territorio Estatal en Municipios y Distritos Electorales.

ARTICULO 132.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, por conducto de los Consejos Distritales Electorales, entregará a los Consejos Municipales Electorales, las listas nominales de electores, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.

La exhibición se hará en cada oficina municipal, fijando en un lugar público las listas nominales de electores, ordena-

GENERAL DE
RÍDICOS
ARIADO
GENERAL
IERNO

DEL ESTADO
PREP
1992

das alfabéticamente y por Secciones.

Las listas nominales de electores que se entreguen a los Partidos Políticos, serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto que al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas a la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 133.- Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, los Consejos Municipales Electorales, devolverán las listas nominales a los Consejos Distritales.

Los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Consejo Estatal Electoral, las listas nominales.

Las observaciones serán introducidas a las listas del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones del caso.

ARTICULO 134.- Los Partidos Políticos, tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Electores, durante veinte días naturales a partir del 10. de febrero del año anterior al de la celebración de elecciones.

Los Partidos Políticos, podrán formular por escrito a la Dirección del Registro Estatal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el

plazo señalado en el párrafo anterior.

La Dirección examinará las observaciones de los Partidos Políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

De lo anterior se dará cuenta a la Comisión Estatal de Vigilancia.

ARTICULO 135.- El año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la Dirección del Registro Estatal de Electores, entregará a cada uno de los Partidos Políticos, copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por Secciones, correspondientes a cada uno de los Municipios o Distritos Electorales.

Los Partidos Políticos, podrán formular observaciones dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las listas.

De las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se dará cuenta a la Comisión Estatal de Vigilancia.

ARTICULO 136.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, ordenará la impresión de las listas nominales de electores por Distrito, Municipio y por Sección Electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral,

al Consejo Estatal Electoral, para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las Mesas Directivas de Casilla, en los términos señalados en este Código.

ARTICULO 137.- A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección del Registro Estatal de Electores, recabará de los Organos de las Administraciones Públicas Federal y Estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil, deberán informar a la Dirección del Registro Estatal de Electores, de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los Jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas a la Dirección del Registro Estatal de Electores, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

El Ejecutivo del Estado buscará, los conductos para convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que proporcione a la Dirección del Registro Estatal de Electores, la siguiente información:

a). Expedición o cancelación de cartas de naturalización;

b). Expedición de certificados de nacionalidad; y

c). Recepción de renunciias a la nacionalidad.

Las Autoridades señaladas en los párrafos anteriores, deberán remitir la información respectiva, en los formularios que al efecto les sean proporcionados.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral, podrá celebrar Convenios de Cooperación, tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

ARTICULO 138.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, sólo dará de baja del Padrón Electoral, a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste la firma, huella digital y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. De igual manera, se dará de baja a los ciudadanos que hubieren fallecido, cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes; o aquéllos que hubieren sido inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial.

La documentación relativa a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral, quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección del Registro Estatal de Electores y sus Delegados.

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

GENERAL D
URIDICOS
TARADO
LA GENERA
RIERNO

DEL ESTADO
MEXICO
10.05.92

CAPITULO V**DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**

ARTICULO 139.- La credencial para votar deberá contener, los siguientes datos del Elector:

- a). Entidad Federativa, Municipio y Localidad que corresponden al domicilio;
- b). Distrito Electoral Uninominal y Sección Electoral en donde deberá votar;
- c). Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- d). Domicilio;
- e). Sexo;
- f). Edad y año de registro; y
- g). Clave de registro.

Además tendrá:

- a). Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;
- b). Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y
- c). Firma impresa del Director del Registro Estatal de Electores.

Los ciudadanos cuya credencial para votar se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, en los plazos que

acuerde el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO VI**DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA**

ARTICULO 140.- Las Comisiones de Vigilancia se integrarán por:

- a). El Director del Registro Estatal de Electores o, en su caso, los Delegados correspondientes, quienes fungirán como Presidentes de las respectivas Comisiones;
- b). Un Representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos Políticos; y
- c). Un Secretario designado por el respectivo Presidente, entre el personal con funciones en el área registral.

En caso de convenio del Gobierno del Estado con el Instituto Federal Electoral, el Director del Registro Estatal de Electores y los Delegados Distritales, serán suplidos por los Vocales del Registro Federal de Electores, ante los Consejos Local y Distritales respectivamente y por los Delegados Municipales en los casos en que no haya Consejos Distritales Federales o sea mayor el número de los Distritos Electorales Locales.

Los Partidos Políticos, deberán acreditar oportunamente a sus Representantes ante las respectivas Comisiones de Vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

ARTICULO 141.- Las Comisiones de Vigilancia, tienen las siguientes atribuciones:

a). Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;

b). Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

c). Recibir de los Partidos Políticos, las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

d). Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral; y

e). Las demás que les confiera el presente Código.

La Comisión Estatal de Vigilancia, conocerá de los trabajos que la Dirección del Registro Estatal de Electores, realice en materia de demarcación territorial.

Las Comisiones de Vigilancia, sesionarán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 142.- Los plazos y tiempos a que se sujetará este Título en lo relativo al Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, Listas Nominales y credencial para votar, serán acordados por el Consejo Estatal Electoral.

LIBRO QUINTO

DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 143.- El Proceso Electoral, es el conjunto de actos ordenados, por la Constitución y este Código, realizados por las Autoridades Electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

ARTICULO 144.- El Proceso Electoral ordinario, se inicia en el mes de mayo del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye en el mes de diciembre del mismo año, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y de Diputados.

Tratándose de la elección para Gobernador, el Proceso Electoral se inicia en el mes de mayo del año anterior y concluye en el mes de marzo del año de la elección.

GENERAL DE
JURIDICOS
ARIADO
A GENERAL
HERNO

DEL ESTADO
GIRREP
1097

Para los efectos de este Código, el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a). Preparación de la Elección;
- b). Jornada Electoral;
- c). Resultados de las Elecciones; y
- d). Calificación de las Elecciones.

La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante el mes de mayo del año del Proceso Electoral y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

La etapa de la Jornada Electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de octubre, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y Diputados, y el tercer domingo de febrero, cuando sea elección de Gobernador, y concluye con la publicación de los Resultados Electorales en el exterior del local de la Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de Resultados de las Elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales y concluye con la instalación del Colegio Electoral.

La etapa de Calificación, se inicia con la instalación del Colegio Electoral y concluye

cuando éste declare, en su caso, la validez de las elecciones.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 145.- Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 146.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La Plataforma Electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, durante la última semana del mes de junio del año del Proceso Electoral cuando se trate de elección de Diputados y Ayuntamientos, y en la última semana de agosto cuando sea elección de Gobernador. Del registro se expedirá constancia.

ARTICULO 147.- Los plazos y Organos competentes para el registro de las candidaturas, son los siguientes:

- a). Para Diputados electos por el Principio Uninominal, del



DIRECCION
ASUNTOS JL
DEL NOT
SECRETARIA
DE GOB

GOBIERNO I
DE GU
1992

lo. al 15 de agosto, por los Consejos Distritales correspondientes;

b). Para Diputados electos por el Principio Plurinominal, del 16 al 30 de agosto, por el Consejo Estatal Electoral;

c). Para Ayuntamientos, del 10. al 15 de agosto, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes; y

d). Para Gobernador del Estado, del 10. al 15 de noviembre, por el Consejo Estatal Electoral.

Las Coaliciones deberán solicitar sus registros 3 meses antes de las fechas señaladas en los incisos anteriores.

Los Organismos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Los registros a que se refieren los incisos a) y c), podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

Tratándose de las Planillas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios, cabeceras de Distrito, el registro se deberá efectuar ante el Comité Distrital que corresponde.

ARTICULO 148.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

a). Las candidaturas de Diputa-

dos uninominales serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente;

b). Las candidaturas de Diputados Plurinominales, serán registradas en una lista plurinominal, integradas por fórmulas con propietarios y suplentes respectivamente; y

c). Las candidaturas edilicias serán registradas por Planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos; asimismo se registrará una lista de candidatos a Regidores.

ARTICULO 149.- La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a). Apellidos paterno, materno y nombre completo;

b). Lugar y fecha de nacimiento;

c). Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d). Ocupación;

e). Clave de la credencial para votar; y

f). Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, en el caso de que el candidato sea distinto, al postulado en el Convenio de Coalición se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos

GENERAL
IRIDICOS
ARIADO

GENERAL
TERNO

EL ESTADO
REP
023

56, 57, 58, 59 y 60 de este Código, en la que se deberá asentar bajo protesta de decir verdad, el tiempo de militancia en el Partido; copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el Partido Político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político.

ARTICULO 150.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario Técnico del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 147, será desechada de plano y en su caso, no se re-

gistrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 147, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo Estatal, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera el Consejo Estatal, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio plurinominal, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

ARTICULO 151.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de una candidatura para Gobernador, el Consejo Estatal Electoral, lo comunicará por la vía más rápida a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, anexando los datos contenidos en el registro.

ARTICULO 152.- El Consejo Estatal, solícitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

RECIBO
ASUNTO
DEL A
SECRET
DE
GOBIERNO

del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 153. - Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando las siguientes disposiciones:

1. - Que la solicitud se presente dentro de los 30 días a que se haya concedido el registro;

2. - Vencido el plazo a que se refiere el punto anterior, exclusivamente, podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

3. - En caso de renuncia siempre y cuando sea dentro de los treinta días posteriores al registro.

Para la corrección y sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 179 de éste Código.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda en su caso, a su sustitución.

CAPITULO II

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 154. - La Campaña Electoral, para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los Candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 155. - Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 90. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos y



SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
NOTARIADO

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO
31-0000

candidatos.

En aquellos casos en los que las autoridades, concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- a). Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y
- b). El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El Presidente del Consejo Estatal, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTICULO 156.- Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTICULO 157.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 158.- La propaganda que en el curso de una campaña, difundan los Partidos Políticos a través de la Radio y la Televisión, propiedad del Gobierno del Estado, comprendida la que emitan en el ejercicio de las Prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Federal.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la Radio y la Televisión, propiedad del Gobierno del Estado, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros.

ARTICULO 159.- La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTICULO 160.- Al interior de



DIRECCION G
ASUNTOS JU
DEL NGT
SECRETARIA
DE GOR

GOBIERNO E
DE GUS
1992

las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 161.- En la colocación de propaganda electoral los Partidos y los candidatos observarán las reglas siguientes:

a). Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b). Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c). Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;

d). No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e). No podrá colgarse o fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar,

con el fin de asegurar a Partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTICULO 162.- Las Campañas Electorales de los Partidos Políticos, se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

Durante los tres días anteriores al de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales.

Durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días, en cualquier medio de comunicación, los resultados de los que se hayan realizado.

ARTICULO 163.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada en los términos del artículo 350 de este Código.

CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 164.- En los términos del artículo 131 del presente Código, las Secciones en que se dividen los Distritos Uninominales, tendrán como máximo 1,500 electores.

En toda Sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las Secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a). En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una Sección, sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas Casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b). No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las Casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la Sección.

Cuando las condiciones geográficas de una Sección, hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias Casillas, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las Secciones que acuerde el Consejo Distrital correspondiente, las Casillas Especiales a que se refiere el artículo 169 de este Código.

En cada Casilla se procurará

la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las Casillas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 165. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

a). En la fecha que señale el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores, a un 20% de ciudadanos por cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50;

b). Los Consejos harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;

c). A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el año de la elección;

d). Los Consejos Distritales harán después de la capacitación una nueva evaluación objetiva, con base en los resultados del curso de capacitación;

e). Los Consejos Distritales, integrarán las Mesas Directivas con los ciudadanos idóneos para el desempeño de las funciones de la Casilla;

f). Realizada la integración de las Mesas Directivas, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de las listas de sus

DIRECCION
ASUNTOS
DEL M
SECRETARIA
DE G
GOBIERNO
JEF

miembros para todas las Secciones Electorales en cada Distrito; y

ción de las Casillas será el siguiente:

g). Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de la Casilla su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta.

Los representantes de los Partidos Políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del Procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULO 166. - Las Casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a). Fácil y libre acceso para los electores;

b). Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

c). No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

d). No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de Partidos Políticos; y

e). No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTICULO 167. - El procedimiento para determinar la ubica-

a). Durante el mes de julio del año de la elección, tratándose de la elección de Ayuntamientos y Diputados y en el mes de noviembre cuando sea elección de Gobernador, los Consejos Distritales Electorales, recorrerán las Secciones de los correspondientes Distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, elaborando listas de los lugares recorridos;

b). Elaboradas las listas, los Consejos examinarán que los lugares cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

c). Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de agosto, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las Casillas; y

d) El Presidente del Consejo Distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de Casillas a más tardar la primera semana de septiembre, cuando sea elección de Ayuntamientos y Diputados y la primera semana de enero cuando sea elección de Gobernador.

ARTICULO 168. - Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las Casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito.



V. GENERAL DE
JURÍDICOS
OTARAGO

EL GENERAL
GOBIERNO

DEL ESTADO
GUERRERO
1992

El Secretario Técnico del Consejo Distrital, entregará una copia de la lista a cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos, haciendo constar la entrega.

ARTICULO 169. - Los Consejos Distritales, a propuesta del Secretario Técnico, determinarán la instalación de Casillas Especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la Sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la Mesa Directiva y ubicación de las Casillas Especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral, se instalará por lo menos una Casilla Especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo Distrito. El Consejo Distrital correspondiente, podrá aumentar el número de Casillas Especiales en el Distrito, en atención a la cantidad de Municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este caso, las adicionales a las tres mencionadas, no podrán ser más de dos.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 170. - Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un Representante Propietario y un Suplente, ante

cada Mesa Directiva de Casilla, y Representantes Generales propietarios.

Los Partidos Políticos, podrán acreditar en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, un Representante General por cada diez Casillas Electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco Casillas rurales.

ARTICULO 171. - Para ser Representante de un Partido Político ante las Mesas Directivas de Casillas, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a). Ser ciudadano originario o residente del Municipio en el que se instale la Casilla;
- b). Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores;
- c). Contar con credencial para votar; y
- d). Saber leer y escribir.

Para ser Representante General, se requieren los mismos requisitos, salvo el señalado en el inciso a), pues bastará con residir en el Distrito Electoral en el que sea nombrado.

ARTICULO 172. - La actuación de los Representantes Generales de los Partidos Políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

- a). Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- b). Deberán actuar individualmen-

endo

al
te-
ner
len-
ac-
ralno
se
la
ia,
que

RECEPCION G
ESTADOS IL
EL NOT
ulc
ma
to
con
los
su

rán
porse
los
re-
que
de
ti-tro
erá
las
en
nía
to.

te, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un Representante General, de un mismo Partido Político;

c). Podrán sustituir en sus funciones a los Representantes de los Partidos Políticos, ante las Mesas Directivas de Casilla;

d). En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

e). No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

f). Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el Representante de su Partido Político acreditado ante la Mesa Directiva de casilla; y

g). Podrán comprobar la presencia de los Representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 173.- Los Representantes de los Partidos Políticos, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

a). Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;

b). Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, elaboradas en la casilla, siempre que las firme aún cuando sea bajo protesta;

c). Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d). Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e). Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el Expediente Electoral; y

f). Los demás que establezca este Código.

Los Representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTICULO 174.- El registro de los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los Representantes Generales, se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a). En la fecha de la publicación de la lista de Casillas, el Presidente del Consejo Distrital, proporcionará a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el mismo, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que

GENERAL DE
CÓDIGOS
50
GUERRERO
ESTADO
REP
1992

corresponda a las Casillas que se instalarán en el Distrito Electoral;

b). Los Representantes de los Partidos Políticos, deberán de volver al Presidente del Consejo Distrital, a más tardar diez días antes de la elección, los nombramientos por duplicado, con los datos de los Representantes y, en su caso, la identificación de la Casilla ante la que se les pretende acreditar; y

c). El Presidente del Consejo Distrital, conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos debidamente registrados, sellados y firmados por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, repondrá a los Representantes partidistas, las formas de nombramientos de Representantes Generales o ante Mesas Directivas de Casilla que hubiesen quedado inutilizadas, siempre que sea dentro del plazo señalado en el inciso b) de este artículo.

ARTICULO 175.- La devolución a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

a). Se hará mediante escrito firmado por el Dirigente o Representante del Partido Político que haga el nombramiento;

b). El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de Casillas, de los nombres

de los Representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

c). Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del Representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al Partido Político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

d). Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTICULO 176.- Los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener los siguientes datos:

a). Denominación del Partido Político;

b). Nombre del Representante;

c). Indicación de su carácter de propietario o suplente;

d). Número del Distrito Electoral, Municipio y Casilla en que actuarán;

e). Domicilio del Representante;

f). Clave de la credencial para votar;

g). Firma del Representante;

h). Fotografía del Representante cuando así lo acuerde el Partido Político y lo comunique al Consejo Distrital, para su inclusión en el nombramiento que al efecto expedirá;

i). Lugar y fecha de la expedición; y

j). Firma del Representante o del Dirigente del Partido Político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los Representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

En caso de que el Presidente del Consejo Distrital, no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político interesado, podrá solicitar al Presidente del Consejo Estatal, registre a los Representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los Representantes de Partido Político su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente del Consejo Distrital, entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los Representantes que tengan derecho de actuar en la Casilla de que se trate.

ARTICULO 177.- Los nombramientos de los Representantes Generales, deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de Casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Para garantizar a los Repre-

sentantes Generales, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

CAPITULO V DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 178.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos contendrán:

a). Entidad, Distrito y Municipio;

b). Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

c). Color o colores y emblema del Partido Político o el emblema formado con los de los Partidos Políticos Coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores;

d). Apellidos Paterno, Materno y nombre completo del candidato o candidatos;

e). En el caso de la elección de Diputados Uninominales y Plurinominales, un sólo círculo por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;

f). En el caso de la elección de Ayuntamiento, un sólo círculo para la Planilla postulada por cada Partido Político;

GENERAL DE
PERIODICOS
ESTADO
GOBIERNO
NO DEL ESTADO
GUERRERO

g). En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un sólo círculo para cada candidato; y

h). Las firmas impresas del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral.

Las boletas para la elección de Diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones para Diputados Plurinominales.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones, para Regidores.

Los colores y emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 179.- En caso de cancelación del Registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las Casillas, los votos contarán para los Partidos Políticos o Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales correspondientes, al momento de la elección.

ARTICULO 180.- Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital, diez días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a). El personal autorizado por el Consejo Estatal Electoral, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b). El Secretario Técnico del Consejo Distrital, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c). A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d). El mismo día o a más tardar el siguiente; el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico y los Consejeros Ciudadanos, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las Casillas a instalar, incluyendo las de las Casillas Especiales,

al
ra
al
que
en-

es,
los
ada
su
ta-
que
de

ejo
ará
voto
NOT
RETAR
DE GO
li-
de
ias
las

del
ca-
ias
or-

nes
as.

rán
el
las

len,
mar

el

el

según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución; y

e). Estas operaciones se realizarán con la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir.

Los Representantes de los Partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que consten el número de boletas que se les dió a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los Representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 181.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a). La lista nominal de electores de la Sección, según corresponda, en los términos de los artículos 131 y 136 de este Código;

b) La relación de los Representantes de los Partidos registrados para la Casilla, en el Consejo Distrital Electoral;

c). La relación de los Representantes Generales acreditados por

cada Partido Político, en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;

d). Las boletas para cada elección;

e). Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f). La tinta indeleble;

g). La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h). Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los Funcionarios de la Casilla; e

i). Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su Sección, voten en la Casilla Especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

ARTICULO 182.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo

GENERAL
JURIDICOS
ARIADO
GENERAL
HERNO
DEL ESTADO
SPREP
1027

g). color de la boleta que correspon-
Gob da, la denominación de la elección
cír de que se trate.

h). ARTICULO 183. - El Presidente
sid y el Secretario de cada Casilla,
del cuidarán las condiciones materia-
les del local en que ésta haya de
de instalarse, para facilitar la
las votación, garantizar la libertad
car y el secreto del voto, y asegurar
ple el orden en la elección. En el
dos local de la Casilla y en su
Dip exterior no deberá haber propa-
ganda partidaria; de haberla, la
mandarán retirar.

del ARTICULO 184. - Los Consejos
sas Distritales, darán publicidad a
can la lista de los lugares en que
tes habrán de instalarse las Casillas
Pol y un instructivo para los votan-
Reg tes.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

car ARTICULO 185. - El primer do-
tuc mingo de octubre tratándose de la
las elección de Diputados y Ayunta-
imp mientos, y el tercer domingo de
par febrero cuando se trate de la
otr elección de Gobernador, del año
Cor del Proceso Electoral, a las 8:00
se horas, los ciudadanos Presidente,
o s Secretario y Escrutadores de las
huk Mesas Directivas de las Casillas,
Cas nombrados como propietarios, pro-
los cederán a la instalación de la
vie Casilla en presencia de los Repre-
los sentantes de Partidos Políticos
y M que concurren.

al A solicitud de un Partido
Político, las boletas electorales
podrán ser rubricadas o selladas

por uno de los Representantes
Partidistas ante la Casilla, de-
signado por sorteo, quien podrá
hacerlo por partes para no obsta-
culizar el desarrollo de la vota-
ción. La falta justificada de
rúbrica o sello en las boletas, no
será motivo para anular los sufra-
gios recibidos. Acto continuo se
levantará el acta de instalación
de la Casilla.

En el acta se hará constar:

a). El lugar, la fecha y la hora
en que se inicia el acto de
instalación;

b). El nombre de las personas que
actúan como funcionarios de la
Casilla;

c). El número de boletas recibidas
para cada elección;

d). Que las urnas se armaron o
abrieron en presencia de los
Funcionarios, Representantes y
electores, para comprobar que
estaban vacías y que se colocaron
en una mesa o lugar adecuado, a la
vista de los Representantes de los
Partidos Políticos; y

e). En su caso, una breve
relación de los incidentes susci-
tados durante la instalación.

Los miembros de la Mesa Direc-
tiva de la Casilla, no podrán
retirarse sino hasta que ésta sea
clausurada.

ARTICULO 186. - De no insta-
larse la Casilla conforme al
artículo anterior, se procederá a
lo siguiente:

a). Si a las 8:15 horas no se
presentara alguno o algunos de los

DIRECCION
DE ASUNTOS
DE LA
SECRETARIA
DE GOBIERNO

funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

b). Si a las 8:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme al inciso anterior, pero estuviera el Presidente o el suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

c). En ausencia del Presidente y de su suplente, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la Casilla; y

d). Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los Partidos Políticos ante las Casillas designarán por mayoría de miembros de la mesa presentes, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva.

En el supuesto previsto en el inciso d) del párrafo anterior, se requerirá:

a). La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b). En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los Representantes expresen su conformidad para designar, por mayoría de miembros de la mesa presentes, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a los incisos b), c) y d) del primer párrafo de este artículo, deberán recaer en elec-

tores que se encuentren en la Casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los Representantes de los Partidos Políticos.

ARTICULO 187.- De la instalación de la Casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los Funcionarios y Representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.

ARTICULO 188.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una Casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a). No existe el local indicado en las publicaciones respectivas;

b). El local se encuentra cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c). Se advierta, al momento de la instalación de la Casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;

d). Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y Representantes presentes tomen la determinación por mayoría; y

e). El Consejo Distrital o los integrantes de la Casilla, así lo dispongan.

Para los casos señalados en el



GENERAL
JURÍDICOS
ESTADAL

ÍA GENERAL
OPORTUNO

O DEL ESTADO
GUERRERO
10 MAY 1992

co párrafo anterior, la casilla de-
da berá quedar instalada en la misma
de sección y en el lugar adecuado más
próximo, debiéndose dejar aviso
de la nueva ubicación en el
y exterior del lugar original que no
cu reunió los requisitos.

CAPITULO II

DE LA VOTACION.

le ARTICULO 189.- Una vez formu-
ir lada y firmada el acta de insta-
vo lación, el Presidente de la Mesa
y anunciará el inicio de la vota-
el ción.

Di Iniciada la votación no podrá
la suspenderse sino por causa de
ha fuerza mayor. En este caso, co-
y rresponde al Presidente de la
te Casilla disponer la reanudación
de la votación en cuanto haya
cesado la causa que motivó la
suspensión, levantando un acta en
el que dé cuenta de la causa de la
suspensión y la hora en que
ocurrió.

El acta de referencia, deberá
mi ser firmada por dos testigos, que
el lo serán preferentemente, los in-
mi tegrantes de la Mesa Directiva o
fe los Representantes de los Parti-
el dos Políticos.

de ARTICULO 190.- Los electores
ho votarán en el orden en que se
Se presenten ante la Mesa Directiva
Me de la Casilla, debiendo exhibir su
no credencial para votar.

Ca Los Presidentes de Casilla,
se permitirán emitir su voto a aque-
qu llos ciudadanos que estando en la
lista nominal de electores co-
rrespondiente a su domicilio, su
Po credencial para votar contenga
po errores de seccionamiento.

En el caso referido en el
párrafo anterior, los Presidentes
de Casilla, además de identificar
a los electores en los términos de
este Código, se cerciorarán de su
residencia en la Sección corres-
pondiente por el medio que estimen
más efectivo.

El Presidente de la Casilla,
recogerá las credenciales para
votar que tengan muestras de
alteración o no pertenezcan al
ciudadano, poniendo a disposición
de las autoridades a quienes las
presenten.

El Secretario de la Mesa
Directiva, anotará el incidente
en el acta respectiva, con mención
expresa del nombre del ciudadano
o ciudadanos presuntamente res-
ponsables.

ARTICULO 191.- Una vez com-
probado que el elector aparece
inscrito en la lista nominal y que
se ha identificado en los términos
señalados en el artículo ante-
rior, el Presidente le entregará
las boletas de las elecciones,
para que libremente se dirija a la
mampara de votación en la que en
secreto, marque sus boletas en el
círculo correspondiente al Parti-
do Político por el que sufraga.

Aquellos electores que no
sepan leer o que se encuentren
impedidos físicamente para marcar
sus boletas, podrán hacerse asis-
tir por una persona de su confian-
za que les acompañe.

Acto seguido, el elector do-
blará sus boletas y se dirigirá a
depositarlas en la urna corres-
pondiente.

El Secretario de la Casilla,



RECEPCION
SECRETARÍA
DEL GOBIERNO
ESTADO DE GUERRERO
MAYO 10 DE 1992

anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) . Perforar la credencial para votar, del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) . Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) . Devolver al elector su credencial para votar.

ARTICULO 192.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la Casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la Mesa Directiva, deberán permanecer en la Casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

- a) . Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en los términos que fija el artículo 191 de este Código;
- b) . Los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 176 y 177 de este Código;
- c) . Los Notarios Públicos y los Jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la

integración de la Mesa Directiva, la instalación de la Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Funcionarios de los Organismos Electorales que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva.

Los Representantes Generales, permanecerán en las Casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 172 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro; cuando el Representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las Casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

GENERAL DE
RÍDICOS
ARIADO
GENERAL
JO
DEL ESTADO
REP
1992

ARTICULO 193. - El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Casilla, hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en una acta especial que deberá firmarse por los Funcionarios de la Casilla y los Representantes de los Partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o Representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 194. - Los Representantes de los Partidos Políticos, podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTICULO 195. - Ninguna autoridad, podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los Representantes de los Partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTICULO 196. - En las Casillas Especiales para recibir la votación de los electores que

transitoriamente se encuentren fuera de su Sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a). El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra Casilla; y

b). El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a). Si el elector se encuentra fuera de su Sección, pero dentro de su Distrito, podrá votar por Diputados Plurinominales y por Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "Plurinominal"; y

b). Si el elector se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de la Entidad Federativa, podrá votar por Diputados Plurinominales y por Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "Plurinominal".

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUERRERO

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

ARTICULO 197.- La votación se cerrará a las 17:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 17:00 horas, aquella Casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 17:00 horas hayan votado.

ARTICULO 198.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Estatal y la pondrá a firma de los demás integrantes de la Mesa Directiva y los Representantes de los Partidos.

En todo caso el acta contendrá:

- a) . Hora de inicio y cierre de la votación; y
- b) . Incidentes registrados durante la votación.

CAPITULO III DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

ARTICULO 199.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la Casilla.

ARTICULO 200.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

- a) . El número de electores que votó en la Casilla;
- b) . El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- c) . El número de votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla; y
- d) . El número de boletas sobrantes de cada elección.

ARTICULO 201.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) . De Ayuntamientos;
- b) . De Diputados; y
- c) . De Gobernador del Estado.

ARTICULO 202.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) . El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;

GERALD
IDICOS
RIADO
SENERA
ERNO
LESTADO
RGP
177

b). El primer escrutador, contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la Sección;

c). El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d). El segundo escrutador, contará las boletas extraídas de la urna;

e). Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f). El Secretario anotará en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTICULO 203.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a). Se contará un voto válido por cada círculo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema del Partido Político o el de la Coalición; y

b). Se contará como nulo cualquier

voto emitido en forma distinta a la señalada.

ARTICULO 204.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 205.- El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos:

a). El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, candidato o coalición;

b). El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c). El número de votos nulos;

d). La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y

e). La relación de Escritos de Protesta, presentados por los Representantes de los Partidos Políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 206.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los Funcionarios y Representantes de los Partidos Políticos.

Los Representantes de los Partidos Políticos ante las Casillas, tendrán derecho a firmar el



INCLUCION DE
DOCUMENTOS
DEL NOT
SECRETARIA
DE GO
GOBIERNO
DE GU

acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 207. - Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla con la documentación siguiente:

- a). Un ejemplar del acta de instalación;
- b). Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- c). Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d). Los Escritos de Protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.

La lista nominal de electores, se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los Representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de Casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los Escritos de Protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 208. - De las actas de las Casillas asentadas en la forma

o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente de los Consejos Distritales o Municipales correspondiente.

ARTICULO 209. - Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los Representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 210. - Concluidas por la Mesa Directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará un acta que deberán firmar los Funcionarios de la Mesa y los Representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

En el acta se asentarán:

- a): Los nombres de los Funcionarios de Casilla, que harán la entrega al Consejo Distrital o Municipal respectivo, del paquete

GENERAL DE
PERIODICOS
ESTADAL
GENERAL
INTERNO
DEL ESTADO
GUERRERO
1992

que contiene los expedientes de las elecciones;

b). Los Representantes de los Partidos Políticos que en su caso, los acompañarán; y

c). La hora de clausura de la Casilla.

ARTICULO 211.- Una vez clausuradas las Casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal o Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de Casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a). Inmediatamente, cuando se trate de Casillas ubicadas en la cabecera del Consejo;

b). Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas Urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Consejo; y

c). Hasta cuarenta y ocho horas, cuando se trate de Casillas Rurales.

Los Consejos Municipales o Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Municipales o Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Municipales o

Distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, en los términos de este Código. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de Casilla sean entregados al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal o Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 215 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 212.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los Organos Electorales y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

RECIBIÓ
SECRETARÍA
DE GOB.
GOBIERNO
DEL ESTADO
DE GUERRERO

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTICULO 213. - Las Autoridades Estatales Y Municipales, a requerimiento que les formulen los Organos Electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a). La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b). Las certificaciones de los hechos que les consten o dé los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el Proceso Electoral;
- c). El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d). La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 214. - Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los Funcionarios de Casilla, los ciudadanos y los Representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 215. - La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Municipales o Distritales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a). Se recibirán en el orden en que sean entregados por los Presidentes o integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, con los Representantes de los Partidos Políticos que los hubieren acompañado;
- b). El Presidente del Consejo Municipal o Distrital; extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c). El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y
- d). El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean

GENERAL DE
RÉCORDOS
GOBIERNO
ESTADAL

EL ESTADO
GUERRERO
1992

selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los Representantes de los Partidos.

De la Recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Casilla, se levantará acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTICULO 216.- Los Consejos Municipales o Distritales, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

a). El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente para informar de inmediato al presidente del Consejo Estatal Electoral;

b). El Secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y

c). Los representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo, contarán con las

formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

ARTICULO 217.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 211 de este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal o Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

CAPITULO III

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 218.- El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas en un Municipio.

ARTICULO 219.- Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a). El de la votación para Ayuntamientos; y

b). El de la votación para Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los incisos anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

ARTICULO 220.- El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento si-



RECEIVED
SECRETARÍA
DE GO
BIERNO
DE GUERRERO

guiente:

a). Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

b). Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

c). Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose un acta individual de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

d). A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

e). La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cóm-

puto municipal de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente; y

f). Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTICULO 221.- Concluido el cómputo para la elección de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal Electoral; expedirá la constancia de mayoría a la Planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 222.- En los Municipios con más de un Distrito Electoral, el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se llevará a cabo en los siguientes Comités Distritales Electorales:

a). Acapulco de Juárez, en el V Distrito Electoral;

b). Chilapa de Alvarez, en el III Distrito Electoral;

c). Chilpancingo de los Bravo, en el XV Distrito Electoral;

d). Iguala de la Independencia, en el XXI Distrito Electoral;

e). Taxco de Alarcón, en el XIX Distrito Electoral; y

f). Tlapa de Comonfort, en el XI Distrito Electoral.

ARTICULO 223.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos 217 al 222, el Consejo Municipal Electoral, procederá a la asignación de Regidores, conforme a los artículos 12, 17 y 18 de este Código.

GENERAL D.
RÍDICOS
ARIADO
I GENERAL
HERNO
DEL ESTADO
GUERRERO
1992

ARTICULO 224.- Concluida la asignación de Regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 225.- El cómputo municipal de la votación para Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

a). Se harán las operaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d), del artículo 220 de este Código;

b). La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en el inciso anterior, constituirá el cómputo municipal de la elección de Diputados Uninominales, que se asentará en el acta correspondiente;

c). Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de los incisos a), b), c) y d) del artículo 220;

d). El cómputo municipal de la elección de Diputados Plurinominales, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección Plurinominal; y

e). Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Lo dispuesto en los incisos c) y d), no será aplicable en los Municipios en que no se instalen Casillas Especiales.

ARTICULO 226.- Los Presidentes de los Consejos Municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTICULO 227.- El Presidente del Consejo Municipal deberá:

a). Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y de la asignación de Regidurías, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, el acta original o copia certificada de asignación de Regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral;

b). Integrar el expediente de cómputo municipal de la elección de Diputados Uninominales, con una copia certificada de las actas de las casillas, el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y

c). Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección



RECEPCION G
SUMOS JL
DEL NOT
SECRETARÍA
DE GO

BIERNO
DE GU

de Diputados Plurinominales con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal; copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral.

ARTICULO 228. - El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

a). Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto el Recurso de Inconformidad, junto con este los escritos de Protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, y copia certificada del acta de asignación de Regidurías, en los términos previstos en el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código;

b). Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Ayuntamiento y de la asignación de Regidurías. De la documentación contenida en el expediente de cómputo municipal, enviará copia certificada al Presidente del Consejo Estatal Electoral. Cuando se interponga el Recurso de

Inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias;

c). Remitir al Consejo Distrital, el expediente de cómputo municipal que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados Uninominales. De las actas y documentación contenida en dicho expediente, se enviará copia certificada al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y

d). Remitir al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados Plurinominales. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente, enviará copia certificada a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 229. - Los Presidentes de los Consejos Municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo Estatal Electoral, los sobres que contienen la documentación de Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 207 de este Código, el cual los tendrá en depósito hasta la calificación de la elección. Una vez realizada la calificación se procederá a su destrucción, en la cual podrán estar presentes los Representantes de los Partidos.

GENERAL DE
N DICOS
SUADO
GENERAL
IERNO
DEL ESTADO
PREP
1077

CAPITULO IV**DE LOS COMPUTOS DISTRITALES**

ARTICULO 230.- El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, tratándose de la elección de Gobernador del Estado en el o los Municipios que comprende el Distrito; y la suma de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal, tratándose del cómputo distrital de la elección de Diputados.

ARTICULO 231.- Los Consejos Distritales Electorales, celebrarán sesiones para hacer el cómputo de las siguientes elecciones:

- a). En su caso el de la votación para Ayuntamientos y Diputados del Municipio Cabecera Distrital;
- b). El de la votación del Distrito para Diputados uninominales; y
- c). El de la votación de las casillas que comprende el Distrito para Gobernador del Estado.

ARTICULO 232.- Los Consejos Distritales Electorales, celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de Ayuntamiento del Municipio cabecera del Distrito; Municipal de Diputados y el de Gobernador del Estado en el o los Municipios que comprende el Distrito.

El cómputo, integración y remisión de expedientes para la elección de Ayuntamiento y muni-

cipal de Diputados, se efectuará bajo el procedimiento señalado para ese efecto en el Capítulo anterior.

La sesión para llevar a cabo el cómputo distrital para Diputados uninominales se efectuará el domingo siguiente al día de la elección.

ARTICULO 233.- El cómputo distrital de la elección de Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

- a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal;
- b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo del Distrito de la elección de Diputados; y
- c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTICULO 234.- Concluido el cómputo para la elección de Diputados uninominales, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 235.- El cómputo de la votación del o los Municipios que comprende el Distrito para la elección de Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

- a). Se harán las operaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 220 de este Código;

b). Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las Casillas Especiales relativos a la elección de Gobernador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c). El cómputo distrital de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

d). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

ARTICULO 236. - Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTICULO 237. - El Presidente del Consejo Distrital deberá:

a). Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados Uninominales, con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copias certificadas de las actas de los cómputos municipales, el original o copia certificada del acta de cómputo distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y

b). Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección

de Gobernador, con las correspondientes actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo distrital, original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral.

ARTICULO 238. - El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a). Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto el Recurso de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección de Diputados Uninominales cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código;

b). Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Diputados Uninominales. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Presidente del Consejo Estatal Electoral. Cuando se interponga el Recurso de Inconformidad, se enviará copia del mismo a sendas instancias; y

c). Remitir al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cóm-



puto distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de Gobernador.

ARTICULO 239. - Los Presidentes de los Consejos Distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias, para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo Estatal Electoral, los sobres que contienen la documentación de Diputados Uninominales a que se refiere el artículo 207 de este Código, el cual los tendrá en depósito hasta la calificación de la elección. Una vez realizada la calificación, se procederá a su destrucción, en la cual podrán estar presentes los Representantes de los Partidos.

CAPITULO V DEL COMPUTO ESTATAL

ARTICULO 240. - El Consejo Estatal Electoral, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

ARTICULO 241. - El cómputo estatal, es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección, en la Entidad. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b). La suma de esos resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador; y

c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El cómputo a que se refieren los incisos anteriores, se realizará ininterumpidamente hasta su conclusión.

ARTICULO 242. - Concluido el cómputo para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, expedirá la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 243. - El Presidente del Consejo Estatal Electoral, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.

ARTICULO 244. - El Presidente del Consejo Estatal deberá:

a). Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada de las actas de los cómputos distritales, el original o copia certificada del acta de cómputo estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe original o copia certificada del



REGISTRACION
SECRETARIA
DEL NOT

SECRETARIA
DE GOR

SIERNO
DE GOR
-77

propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b). Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto el Recurso de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas de cómputo estatal, en los términos previstos en el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código; y

c). Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el expediente del cómputo estatal, que contiene las actas originales, copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Gobernador.

ARTICULO 245. - El Presidente del Consejo Estatal Electoral, conservará en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente del cómputo estatal.

Asimismo, el Presidente tomará las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contienen la documentación de Ayuntamientos, Diputados Uninominales y Plurinominales, así como de Gobernador del Estado, hasta la calificación de las elecciones. Una vez realizada la calificación se procederá a su destrucción.

CAPITULO VI DEL COMPUTO DE DIPUTADOS PLURINOMINALES

ARTICULO 246. - El cómputo

estatal de Diputados Plurinominales es la suma que realiza el Consejo Estatal Electoral, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de Diputados Plurinominales.

ARTICULO 247. - Para realizar el cómputo de Diputados Plurinominales el Consejo Estatal, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral; sujetándose al procedimiento siguiente:

a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo municipal;

b). La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de Diputados Plurinominales; y

c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

ARTICULO 248. - Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral, procederá a la asignación de Diputados Plurinominales conforme a los artículos 12 al 16 de este Código.

ARTICULO 249. - Concluida la asignación de Diputados Plurinominales, el Presidente del Consejo Estatal, expedirá a cada Partido Político o Coalición, las constancias de asignación.

ARTICULO 250. - El Presidente del Consejo Estatal Electoral, fijará en el exterior del local al término de la sesión de cómputo y

GENERAL DE
RIDICOS
PIADO
GENERAL
IERMO
DEL ESTAN
RREP
1992

asignación de Diputaciones Plurinominales el resultado obtenido.

cómputo estatal.

ARTICULO 251.- El Presidente del Consejo Estatal deberá:

a). Integrar el expediente del cómputo Plurinominal con los expedientes de los cómputos municipales, que contienen las actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de cómputo estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral;

b). Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere presentado el Recurso de Inconformidad, junto con éste, los escritos de Protesta y el informe respectivo, copias certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta de cómputo estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código; y

c). Remitir una vez transcurrido el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el expediente del cómputo estatal, que contiene las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Diputados Plurinominales.

ARTICULO 252.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, conservará en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente de

TITULO QUINTO

DEL COLEGIO ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 253.- El Colegio Electoral se integra por:

I. Los presuntos Diputados Uninominales y Plurinominales, al calificar la elección de sus miembros; y

II. Por los Diputados del Congreso del Estado, para calificar las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos.

ARTICULO 254.- El Colegio Electoral se encargará de:

I. Calificar las elecciones de sus miembros;

II. Calificar las elecciones de Gobernador; y

III. Calificar las elecciones de Ayuntamientos.

ARTICULO 255.- Para la celebración de las sesiones del Colegio Electoral, se aplicará la regla de mayoría que señala el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 256.- En caso de empate de la votación en el seno del Colegio Electoral, el Presidente tendrá voto de calidad.

RELACION
SENTOS II
DEL NOT
SECRETARÍA
DE GOB

BIERNO I
DE GU
1992

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE
CALIFICACION.

ARTICULO 257.- El Colegio Electoral, para llevar a cabo la calificación de las elecciones, requerirá de la Oficialía Mayor del Congreso, la documentación electoral respectiva.

ARTICULO 258.- En la calificación de la elección de Gobernador, la Mesa Directiva del Congreso presidirá los trabajos de apertura, hasta que se nombre en escrutinio secreto, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, y la Comisión Permanente en los casos de elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

ARTICULO 259.- En la calificación de la elección de Gobernador, el Presidente del Congreso declarará electa la Mesa Directiva e instalado el Colegio Electoral y el Presidente de la Comisión Permanente en los casos de elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

ARTICULO 260.- En caso de que los integrantes de la Comisión Permanente no se presentaran a la primera reunión para la instalación de la Mesa Directiva, los presuntos Diputados se instalarán por sí mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado; y en orden alfabético de apellidos, los presuntos Diputados habrán de proceder a la elección de la mesa que deberá presidir los trabajos de calificación.

ARTICULO 261.- Instalada la Mesa Directiva los integrantes

del Colegio Electoral al llevar a cabo la calificación de sus miembros, se conducirán de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 262.- Procederán a integrar Comisiones Revisoras de la documentación electoral, integrándose cada una por tres Diputados, de entre los que se elegirá un Presidente.

ARTICULO 263.- Las Comisiones Revisoras, dentro de los cinco días de haber recabado la documentación electoral, presentarán los dictámenes relativos a la elección de sus miembros.

ARTICULO 264.- Ninguna de las Comisiones podrá dictaminar la elección de sus integrantes.

ARTICULO 265.- El Presidente de la Mesa Directiva, distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones.

ARTICULO 266.- Los dictámenes terminarán con resolutivos claros y fundados, en los que se sustente la calificación de validez y legalidad, o nulidad en su caso, de la elección respectiva.

ARTICULO 267.- Cuando alguno de los miembros del Colegio Electoral esté inconforme con el dictamen, formulará por escrito su inconformidad y se agregará al expediente respectivo.

ARTICULO 268.- El Colegio Electoral en pleno, calificará la legalidad y validez o nulidad en su caso, de la elección de cada uno de sus miembros.

GENERAL D.
IRIDICOS
ARIADO
GENERAL
IERM
DELESIAD
MAYO 10
1992

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 269.- Para la calificación de las elecciones de Gobernador y de Ayuntamientos, los Diputados del Congreso del Estado, constituidos en Colegio Electoral, se regirán por las reglas de los artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 262, 265, 266 y 267 de este Código.

ARTICULO 270.- Al término de la calificación de la elección que corresponda, el Presidente del Colegio Electoral declarará clausurados sus trabajos.

CAPITULO III

DE LOS TERMINOS

ARTICULO 271.- El día veintidos del mes de marzo del año de la elección, el Colegio Electoral procederá a instalarse para calificar, la elección de Gobernador.

ARTICULO 272.- A partir del primero de noviembre del año de la elección; el Colegio Electoral deberá instalarse para calificar las elecciones de sus miembros.

ARTICULO 273.- A partir del día veintiuno de noviembre del año de la elección, el Colegio Electoral deberá instalarse para calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

En los casos a que se refiere este artículo y los dos que anteceden, si existe resolución dictada por unanimidad del Tribunal Electoral del Estado, el Colegio Electoral procederá a homologarla para los efectos Constitucionales.

LIBRO SEXTO

ARTICULO 274.- El Tribunal Electoral del Estado, es el Organismo Jurisdiccional, autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los Recursos de Apelación y de Inconformidad, a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código; así como la imposición de las sanciones establecidas en el Título Tercero del propio Libro Séptimo.

En los términos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal al resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad, garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de la legalidad. Las resoluciones dictadas en el Recurso de Apelación serán definitivas e inatacables y las recaídas en los Recursos de Inconformidad se sujetarán a las siguientes reglas:

a). Cuando sean aprobadas por unanimidad, no procederá juicio ni recurso alguno ni podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral; y

b). Cuando sean aprobadas por mayoría de votos, el Colegio Electoral, contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá modificarlas o revocarlas.

ARTICULO 275.- El Tribunal Electoral del Estado, sesionará en pleno y tendrá su sede en la Capital del Estado.

SECRETARÍA
DE GOB.
GOBIERNO
DE GUER.

En el año del Proceso Electoral, se instalará a más tardar en el mes de mayo, para concluir sus funciones y entrar en receso al día siguiente de que clausure sus trabajos el Colegio Electoral.

En el período de receso del Tribunal, el Presidente, podrá convocar a sesión a los otros Magistrados, cuando sea presentado algún Recurso de su competencia.

El Tribunal, estará integrado por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contencioso Administrativo, serán nombrados por el pleno de sus respectivos Tribunales, debiendo designarse un suplente para cada uno de ellos.

Cuando conforme al régimen de excusas y recusaciones propio de la actividad jurisdiccional y al artículo 102 de la Constitución General de la República, el Presidente de la Comisión considere que entratándose de un Proceso Electoral no procede integrar el Tribunal Electoral que instituye el artículo 25 de la Constitución del Estado; el Congreso del Estado, por mayoría de las dos terceras partes de sus asistentes o por insaculación, en su caso, nombrará al tercer magistrado y a su suplente de entre los Notarios Públicos en activo para que lo sustituya. Cada grupo parlamentario podrá hacer una propuesta siempre y cuando el Notario Pro-

puesto no haya desempeñado un cargo de elección popular en los últimos diez años.

Para que el Tribunal sesione válidamente, se requerirá la presencia de los tres Magistrados, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos estando obligados los Magistrados a votar en favor o en contra de la resolución.

En los términos del artículo 25 de la Constitución del Estado, el Tribunal podrá contar con un cuerpo de Magistrados que no excederá de tres, nombrados de entre quienes integren el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para auxiliar a los que formen el Tribunal Electoral del Estado. Estos Magistrados en ningún caso integrarán Pleno.

TITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL Y DE LOS MAGISTRADOS

CAPITULO I DEL TRIBUNAL

ARTICULO 276.- El Tribunal tendrá competencia para:

a). Resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad que se interpongan en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, Distrital o Estatal de los Organos Electorales;

b). Resolver los Recursos de Apelación que se interpongan en el período anterior al año del Proceso Electoral, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

GENERAL D.
RÍDICOS
ARIADO
GENERA
ERNO
EL ESTADO
WEP
977

c). Resolver los Recursos de Apelación e Inconformidad, que se interpongan en los Procesos de Elecciones Extraordinarias;

d). Nombrar, a propuesta del Presidente del Tribunal, los Jueces Instructores y al Secretario General;

e). Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y

f). Determinar, y en su caso aplicar, las sanciones previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo de este Código.

CAPITULO II DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 277.- La designación del Magistrado que substituya al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, será discutida y aprobada por la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado y 254 de este Código.

Las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Los Magistrados del Tribunal, deberán ser designados a más tardar en el mes de mayo del año en que deban realizarse elecciones de Diputados y Ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, cuando se trate de elección de Gobernador.

En el caso de que alguno de los Magistrados se ausente o renuncie, quién lo haya designado nombrará inmediatamente a su subs-

tituto siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 76 Bis de la Constitución del Estado y 254 de este Código.

ARTICULO 278.- Los candidatos propuestos para Magistrados, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b). Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

c). No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

d). Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

e). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f). Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;

g). No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los últimos diez años anteriores a la designación;

h). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún Partido Político en los últimos diez años anteriores a la designación; e

RECCION
SENTOS
NO
SECRETAR
DE GO
BIERNO
DE GU
1992

i). No haber sido Funcionario de asignación del Gobernador del Estado, en los últimos cinco años.

ARTICULO 279. - Los Magistrados, serán nombrados para ejercer sus funciones durante ocho años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 280. - Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTICULO 281. - Cuando el Presidente del Consejo Estatal Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado estimen, respectivamente, que ha lugar a la remoción de algunos de los Consejeros Ciudadanos o Magistrados, el Presidente del Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento del H. Congreso del Estado.

Procederá la remoción de los Consejeros Ciudadanos y de los Magistrados, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que el Código les confiere.

El H. Congreso del Estado, observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

TITULO TERCERO DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 282. - Son facultades

del Presidente del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

a). Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;

b). Convocar y presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la sala y la continuación de la sesión en privado;

c). Proponer al Pleno los nombramientos de los Jueces Instructores y del Secretario General y nombrar al Secretario Administrativo, así como a los Secretarios y demás personal auxiliar y administrativo;

d). Cubrir las ausencias temporales de los Magistrados, con sus Suplentes;

e). Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno o de los Jueces Instructores;

f). Despachar la correspondencia del Tribunal;

g). Vigilar que se notifiquen en forma y tiempo las resoluciones dictadas por el Pleno;

h). Elaborar el Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado.

i). Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Tribunal, en los términos de la Ley de la materia y remitirlo a la consideración del Poder Legislativo Local;

j). Vigilar que el Tribunal cuente



GENERAL DE
URIDICOS
TARIADO
A GENERAL
RINO

DEL ESTADO
GUERRERO
1992

con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

k). Rendir ante el Pleno un informe al término de cada Proceso Electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios adoptados en sus decisiones;

l). Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y

ll). Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal y las que le encargue el Pleno.

CAPITULO II

DE LOS JUECES INSTRUCTORES

ARTICULO 283.- El Tribunal Electoral del Estado, contará con tres Jueces Instructores, por lo menos, durante el Proceso Electoral.

Los Jueces Instructores tendrán a su cargo:

a). Iniciar el trámite de los Recursos de Apelación y de Inconformidad, una vez que se reciban de los Organos Electorales competentes, y admitirlos si reúnen los requisitos, o someter al Pleno el acuerdo de desechamiento de plano por notoriamente improcedentes;

b). Determinar la acumulación en los casos en que proceda; y

c). Sustanciar los expedientes, requiriendo lo pertinente para ponerlos en estado de resolución.

ARTICULO 284.- Los Jueces Instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

a). Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b). Tener veinticinco años de edad por lo menos, al momento de la designación;

c). Tener Título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de tres años;

d). No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

e). No ser o haber sido Dirigente Nacional, Estatal o Municipal de algún Partido Político en los últimos cinco años.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 285.- El Tribunal contará con un Secretario General, que tendrá las siguientes funciones:

a). Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena el Libro Séptimo de este Código;

b). Dar cuenta de las sesiones del Pleno, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta relativa;

c). Apoyar al Presidente en las sesiones;

d). Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

RECIBI
ASISTENTE
DEL
SECRETARIO
DE

e). Expedir los certificados de constancias que se requieran;

f). Apoyar durante las sesiones, a los Magistrados que deban presentar los proyectos para resolución del Pleno;

g). Apoyar a los Jueces Instructores en el desempeño de sus funciones; y

h). Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 286.- El Secretario General, deberá satisfacer los requisitos que se exigen para ser Juez Instructor.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, DE LOS SECRETARIOS Y DEL PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 287.- El Secretario Administrativo, tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 288.- Los Jueces Instructores, los Secretarios y demás personal auxiliar del Tribunal Electoral del Estado, se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 289.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser realizadas por los

Jueces Instructores o por los Secretarios y Actuarios del propio Tribunal.

También podrán desahogarse diligencias, con el apoyo de los Juzgados de Primera Instancia o de Paz.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 290.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios, tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleos.

ARTICULO 291.- Los Jueces, Secretarios y personal auxiliar del Tribunal, serán retribuidos durante los Procesos Electorales locales en los que ejerzan su cargo y por las actividades en que intervergan, relacionadas con los recursos interpuestos en período de receso.

Esta retribución será fijada en el Presupuesto del Tribunal.

ARTICULO 292.- Los Magistrados, Jueces y demás personal del Tribunal Electoral, se abstendrán de hacer declaraciones sobre los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

LIBRO SEPTIMO DE LAS NULIDADES, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TITULO PRIMERO DE LAS NULIDADES



IN GENERAL DE
SECRETARIOS
NOTARIADO
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO
GUERRERO
MAYO 1992

CAPITULO I

DE LOS CASOS DE NULIDAD

ARTICULO 293.- Las nulidades establecidas en este Título, podrán afectar la votación emitida en una Casilla, y en consecuencia, los resultados del cómputo municipal o distrital de la elección impugnada; o la elección en un Municipio para Ayuntamiento o en un Distrito Electoral Uninominal para la fórmula de Diputados Uninominales o la elección en la Entidad para Gobernador. Para la impugnación del cómputo Plurinominal se estará a lo dispuesto en los artículos 311 primer párrafo, inciso d) y 344 inciso e) de este Código.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un Municipio, Distrito Electoral Uninominal, de la Entidad o del cómputo Plurinominal se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 294.- La votación recibida en una Casilla, será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

a). Instalar la Casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b). Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal o Distrital, fuera de los plazos que este Código señala;

c). Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo;

d). Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e). La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

f). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

g). Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Salvo los casos de excepción señalados en el artículo 196 de este Código, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

h). Haber impedido el acceso a los Representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; e

i). Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

ARTICULO 295.- Son causas de nulidad de una elección de Ayuntamiento en un Municipio, las siguientes:

a). Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las Casillas;

b). Cuando no se instalen las Casillas en el 20% de las Secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

c). No cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149 de este Código.

ARTICULO 296. - Son causas de nulidad de una elección de Diputado Uninominal en un Distrito Electoral las siguientes:

a). Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 294 se acrediten en por lo menos el 20% de las Casillas;

b). Cuando no se instalen las Casillas en el 20% de las Secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

c). No cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149 de este Código.

ARTICULO 297. - Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos del artículo 296 y se acrediten alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 294 de este Código, en por lo menos el 20% de las Secciones de la Entidad; así como no cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149 de este Código.

ARTICULO 298. - Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito Electoral o en la Entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plena-

mente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTICULO 299. - Ningún Partido Político, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio Partido dolosamente, haya provocado.

CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

ARTICULO 300. - La Nulidad declarada por el Tribunal Electoral del Estado con fundamento en los artículos 294, 295, 296, 297 y 311 de este Código, será definitiva y podrá ser modificada por el Colegio Electoral, en el supuesto que establece el párrafo dieciséis inciso b) del artículo 25 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 301. - Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados Plurinominales tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo Partido.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 302. - En los periodos previos al Proceso Electoral, los ciudadanos y los Partidos Políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

a). El Recurso de Aclaración, que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos de las oficinas Municipales o Distritales

GENERAL
ELECTORAL
CÓDIGO

GENERAL
ELECTORAL

ESTADO

del Registro Estatal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia a que se refiere el artículo 126 de este Código, que resolverá el Consejo Estatal Electoral. Las resoluciones que recaigan al Recurso de Aclaración, serán definitivas e inatacables; y

b). El Recurso de Apelación, que los Partidos Políticos podrán interponer en contra de actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado.

Para la substanciación y resolución del Recurso de Aclaración se aplicarán, en lo conducente, las reglas señaladas en este Título para el Recurso de Revisión.

ARTICULO 303.- Durante el Proceso Electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

a). El Recurso de Aclaración, en los términos del inciso a) del artículo anterior;

b). El Recurso de Revisión, para objetar los actos o resoluciones de los Organos Electorales, que resolverá el Consejo jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida;

c). Recurso de Apelación, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, que resolverá el Tri-

bunal Electoral del Estado;

d). Recurso de Inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos Municipales, Distritales o de Entidad; por nulidad de la votación emitida en una o varias Casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador, o la nulidad de la votación de Diputados Plurinominales que resolverá el Tribunal Electoral del Estado en los términos de este Código.

Los Recursos a que se refiere el presente artículo, podrán ser interpuestos por los Partidos Políticos, y por los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en el listado nominal de electores, en los términos que señala este Código.

Los candidatos, podrán participar como coadyuvantes del Partido Político al cual pertenezcan.

ARTICULO 304.- El escrito de protesta, será requisito de procedencia del Recurso de Inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas de Casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

Para el supuesto de la nulidad de la votación recibida en una Casilla a que se refiere el inciso b) del artículo 294 de este Código, no se requerirá el escrito de protesta.

El escrito de protesta deberá contener:

a). El Partido Político que lo presenta;

b). La Mesa Directiva de Casilla, Sección y Municipio ante la que se presenta;

c). La elección que se Protesta;

d). La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;

e). Cuando se presente ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente se deberá identificar, además individualmente cada una de las Casillas que se impugnan, cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y

f). El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al día de la elección.

De la presentación del escrito de protesta, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los Funcionarios de la Casilla o del Consejo Municipal o Distrital ante el que se presentaron.

ARTICULO 305.- Durante el Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

El cómputo de los plazos se

hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

ARTICULO 306.- En ningún caso, la interposición de los Recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA, DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

ARTICULO 307.- Es competente para resolver el Recurso de Aclaración, el Consejo Estatal Electoral.

Es competente para resolver el Recurso de Apelación, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTICULO 308.- son competentes para resolver el Recurso de Revisión, durante el Proceso Electoral:

a). El Consejo Estatal Electoral, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales Electorales; y

b). Los Consejos Distritales Electorales, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales Electorales.

Es competente para resolver el Recurso de Apelación en la etapa de preparación de la elección, el Tribunal Electoral del Estado, cuando se interponga en contra de los actos o resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral o los Consejos Estatales o Distritales al decidir sobre los recursos de Revisión de su compe-

GENERAL
JUDICIAL
RIADO
GENERAL
ERNO

LESIADO
REP
27

tencia; y

Es competente para resolver los Recursos de Inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado, respecto de los interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o estatal, por la nulidad de la votación emitida en una o varias Casillas para la elección de Ayuntamientos, Diputados uninominales o Gobernador, o se solicite la nulidad en un Municipio para la elección de Ayuntamiento, en un Distrito Electoral para Diputado uninominal, la nulidad de elección en la Entidad para Gobernador o la nulidad del cómputo de Diputados plurinominales.

ARTICULO 309. - La interposición de los Recursos de Revisión, Apelación e Inconformidad, corresponde a los Partidos Políticos a través de sus Representantes legítimos. Los ciudadanos podrán interponer los de Aclaración y Apelación en los casos señalados en este Título.

La personalidad de los Representantes de los Partidos Políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registradas formalmente ante los Consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro. En estos casos sólo podrán actuar ante el Organismo en el cual tienen reconocida su personalidad.

De igual manera, se considerarán Representantes legítimos de los Partidos Políticos, para los efectos del presente artículo, los miembros de los Comités Nacionales, Estatales o Municipales

correspondientes a la Cabecera Municipal o Distrital o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción, deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los Estatutos respectivos.

CAPITULO III

DE LOS TERMINOS

ARTICULO 310. - Los Recursos de Revisión y Apelación, deberán interponerse dentro de los tres y cinco días respectivamente, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

ARTICULO 311. - El Recurso de Inconformidad deberá interponerse:

a). Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, por nulidad de la votación en Casilla para la elección de Ayuntamiento o para solicitar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en un Municipio;

b). Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, por nulidad de la votación en Casilla para la elección de Diputados uninominales o para solicitar la nulidad de la elección de Diputados uninominales en un Distrito Electoral;

c). Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo estatal, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva, por la nulidad de la votación en una o varias Casillas de uno o varios Distritos y para solicitar la nulidad de la elección de Gobernador; y

d). Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo estatal de Diputados Plurinominales para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de Diputados Plurinominales.

En todos los casos se deberá identificar las impugnaciones que se formulan a los resultados consignados en las actas de cómputo Municipales, Distritales y Estatal, así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas, de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados Uninominales o Gobernador y en su caso, el Municipio o Distrito al que pertenecen.

ARTICULO 312.- El Recurso de Aclaración, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al que surtió efectos el acto o resolución o del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 126 de este Código, sin que haya dado respuesta al Organó correspondiente.

En los períodos anteriores al Proceso Electoral, el Recurso de Apelación se regirá por las reglas que tiene establecidas para el

Proceso Electoral.

CAPITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 313.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados, son los lugares destinados en las oficinas de los Organos Electorales y del Tribunal Electoral del Estado para que sean colocados para su notificación, copias del escrito de interposición del Recurso, de los autos y resoluciones que le recaigan.

ARTICULO 314.- Las notificaciones personales, se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dió el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

ARTICULO 315.- El Partido Político cuyo Representante haya estado presente en la sesión del Organó Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáti-

GEN. D.
JURIDICO
PARADO
LA GEN. D.
BIERNO
DEL ESTAD.
MAYO
1992

camente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

ARTICULO 316.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

a). A los Partidos Políticos que no tengan Representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

b). Al Organismo Electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y

c). A los terceros interesados, por correo certificado.

ARTICULO 317.- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas a los Recursos de Apelación, serán notificadas a los Consejos Electorales correspondientes, así como a quien haya interpuesto el Recurso, y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los Organismos Electorales cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación, le será enviada copia de la resolución.

ARTICULO 318.- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas a los Recursos de Inconformidad, serán notifica-

das:

a). Al Partido Político que interpuso el Recurso y a los terceros interesados, mediante cédula colocada en los estrados de la Sala, a más tardar al día siguiente de que se dictó la resolución; la cédula se acompañará de copia simple de esta última; y

b). Al Consejo Estatal Electoral y al Colegio Electoral respectivos, por conducto de la autoridad competente, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

ARTICULO 319.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o los diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los Organismos Electorales y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este Código.

CAPITULO V DE LAS PARTES

ARTICULO 320.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un Recurso:

a). El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

b). La Autoridad, que será el Organó Electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

c). El Tercero interesado, que será el Partido Político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

f). No se señalen agravios o los que expongan, manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y

g). Los actos que se impugnen hayan sido revocados por la autoridad que los dictó.

CAPITULO VI DE LA IMPROCEDENCIA

ARTICULO 321.- Los Organos Electorales que sean competentes, y el Tribunal Electoral del Estado, podrán desechar de plano los Recursos notoriamente improcedentes.

ARTICULO 322.- En todo caso se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

a). No conste la firma de quien los promueva;

b). Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

c). Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

d). No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por este Código, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

e). No se hayan presentado en tiempo los escritos de Protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el Recurso de Inconformidad;

CAPITULO VII DE LA ACUMULACION

ARTICULO 323.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos Recursos de Revisión o Apelación, en que se impugne simultáneamente por dos o más Partidos Políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá acumular los expedientes de Recursos de Inconformidad que a su juicio lo ameriten.

CAPITULO VIII

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS

ARTICULO 324.- Para la interposición de los Recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

a). Deberán presentarse por escrito;

b). Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c). En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el Organó Electoral ante el que actúa, acompañará los docu-

GENERAL D.
RÍDICOS
BIADO

GENERAL
ERNO

ESTADO

mentos con los que la acredita;

d). Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y el Organó Electoral responsable, así como los agravios que el mismo causa;

e). Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

f). Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas; y

g). Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve.

En el caso del Recurso de Inconformidad, se deberá señalar claramente:

a). El cómputo municipal, distrital, estatal para Gobernador o Plurinominal que se impugna;

b). La elección que se impugna;

c). La mención individualizada de las Casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

d). La relación, en su caso, que guarde el Recurso con otras impugnaciones.

ARTICULO 325. - Los Recursos de Revisión, de Apelación y el de Inconformidad, se interpondrán

ante el Organó Electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código. El órgano incompetente o el Tribunal según se trate devolverán sin más trámite al promovente, cualquier recurso que se presente deficientemente ante ellos.

ARTICULO 326. - El Organó Electoral que reciba un Recurso de Revisión, Apelación o de Inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fijación, los Representantes de los Partidos Políticos terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del primer párrafo del artículo 324 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

ARTICULO 327. - Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Organó Electoral que reciba un Recurso de Revisión, Apelación o de Inconformidad, deberá hacer llegar al Organó Electoral competente o al Tribunal Electoral del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes:

a). El escrito mediante el cual se interpone;

b). La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas corres-

pondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital, estatal o plurinominales de la elección impugnada;

c). Las pruebas aportadas;

d). Los demás escritos aportados por terceros interesados;

e). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresarán si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el Organismo Electoral;

En el caso del Recurso de Inconformidad, los escritos de Protesta que obren en su poder; y

g). Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

ARTICULO 328.- Recibido un Recurso de Revisión por el Consejo Electoral competente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 310 y primer párrafo del 324 de este Código. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 326 de este Código.

Si el Recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en el término de ocho días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

Si el Organismo Electoral remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste si lo considera necesario requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior.

ARTICULO 329.- Recibido un Recurso de Apelación por el Tribunal Electoral del Estado, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El Recurso de Apelación, será substanciado por un Juez Instructor, quien integrará el expediente y lo turnará al Presidente.

ARTICULO 330.- El Recurso de Inconformidad, una vez recibido el expediente por el Tribunal Electoral del Estado, será turnado de inmediato a un Juez Instructor, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del Recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el Juez Instructor, encuentra que el Recurso encuadra, en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 322 de este Código, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para que se dicte resolu-

ción de desechamiento de plano.

Si el Recurso reúne todos los requisitos, el Juez Instructor dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 331.- El Juez Instructor, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los Recursos de Inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

Substanciado el expediente del Recurso de Inconformidad por el Juez Instructor, será turnado por el Presidente al Magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la decisión del Pleno.

ARTICULO 332.- En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a). El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- b). Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- c). Cuando el Presidente lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y
- d). Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el

pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTICULO 333.- El Presidente tendrá la obligación de ordenar al Secretario General de Acuerdos que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Presidente determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

ARTICULO 334.- El Presidente, a petición del Juez Instructor, podrá requerir a los diversos Organos Electorales, o a las Autoridades Estatales o Municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las Autoridades, deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el Presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Los requerimientos así como las respuestas que se formulen, podrán hacerse por fax, en los casos en que esto sea posible.

CAPITULO IX DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 335.- En materia electoral, sólo podrán ser aportadas por las partes pruebas documentales.

Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

a). Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y estatal. Serán actas oficiales, las que consten en los expedientes de cada elección;

b). Los demás documentos originales expedidos por los Organos Electorales o Funcionarios Electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c). Los documentos expedidos por las demás Autoridades Federales, Estatales y Municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d). Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.

Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTICULO 336.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas, podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por los Organos Electorales y por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver los Recursos de su competencia,

mediante la sana crítica.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados, serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

ARTICULO 337.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los Recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

ARTICULO 338.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

CAPITULO X DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 339.- Los Recursos de Revisión, deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los Consejos Electorales competentes. Estos Recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días, contados a partir de que fueron presentados, salvo el caso señalado en el artículo siguiente.

Los Recursos de Apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los Recursos de Inconformidad, serán resueltos por la mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión salvo que el pleno acuerde su modificación. Los Recursos de Inconformidad, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar tres días antes de la instalación de los Colegios Electorales respectivos.

ARTICULO 340. - Todos los Recursos de Revisión y Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral del Estado, para que sean resueltos junto con los Recursos de Inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el Recurso de Inconformidad.

Cuando los Recursos a que se refiere el párrafo anterior, no guarden relación con uno de Inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTICULO 341. - Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los recursos que establece este Código; procediendo en los casos siguientes:

a). Cuando el Partido Político se desista expresamente del recurso interpuesto;

b). Cuando de las constancias que obren en autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

c). Cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso; y

d). Cuando se declare improcedente el recurso interpuesto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 322 de este Código.

ARTICULO 342. - Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

a). La fecha, lugar y órgano Electoral o Tribunal que la dicta;

b). El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c). El análisis de los agravios señalados;

d). El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;

e). Los fundamentos legales de la resolución;

f). Los puntos resolutivos; y

g). En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 343. - Las Resoluciones que recaigan a los Recursos de Aclaración, Revisión y Apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan

a los Recursos de Apelación, serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 344.- Las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Estado, que recaigan a los Recursos de Inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

a). Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o estatal;

b). Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias Casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 294 de este Código y modificar en consecuencia, el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento y la de asignación de las Regidurías; Distrital respectiva para la elección de Diputados Uninominales y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo estatal para la elección de Gobernador así como de Diputados Plurinominales;

c). Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de Ayuntamiento así como la de asignación de las Regidurías, una fórmula de candidatos a Diputados o de candidatos a Gobernador, por los Consejos Municipales, Distritales o Estatal competentes; otorgarla a la planilla, fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en el Municipio o en uno o en su caso, de varios Distritos y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal, distrital y estatal respectivas;

d). Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal, Distrital o Estatal,

cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 295, 296 y 297 de este Código; y

e). Declarar la nulidad del cómputo estatal de la elección de Diputados Plurinominales, cuando se dé el supuesto previsto en el inciso d) del primer párrafo del artículo 311 de este Código.

Para la modificación final de los cómputos, para pronunciarse sobre la revocación de la constancia o para decretar la nulidad de una elección, el Tribunal podrá reservar los efectos para pronunciarse en definitiva al fallar el último de los recursos interpuestos en contra del mismo cómputo y elección.

ARTICULO 345.- El Tribunal Electoral del Estado, sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias Casillas o la nulidad de una elección de Ayuntamiento, Diputados Uninominales, de Gobernador o la del cómputo estatal de Diputados Plurinominales, con fundamento en las causales señaladas en este Código.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, son definitivas y sólo podrán ser revocadas o modificadas por el Colegio Electoral, en el supuesto que establece el párrafo dieciseis inciso b) del artículo 25 de la Constitución del Estado.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 346.- El Consejo Estatal Electoral, conocerá de

las infracciones que se cometan a los artículos 104 y 334 de este Código, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los Organos Electorales o por el Tribunal Electoral del Estado.

Igualmente el Consejo, conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo.

Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de la Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 347.- El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 348.- El Consejo

Estatual Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 349.- El Consejo Estatal Electoral, pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación los casos de que tenga conocimiento, en los que ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la Ley.

ARTICULO 350.- Los Partidos Políticos, podrán ser sancionados con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en Chilpancingo, Guerrero, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos de los Organos Electorales.

ARTICULO 351.- El Consejo Estatal Electoral, comunicará al Tribunal Electoral del Estado, las irregularidades en que haya incurrido un Partido Político, para los efectos de la imposición de la multa.

El Tribunal Electoral del

SECRETARIA
DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Estado, emplazará al Partido Político, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Solo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

El Tribunal tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta para fijar el monto de la multa. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa originalmente fijada.

Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables.

Las multas que determine el Tribunal deberán ser pagadas en la Tesorería del Estado, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación al Partido Político.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Código queda abrogada la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 9, 10, 11, 12,

13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los archivos y recursos de la Comisión Electoral del Estado y del Registro Estatal de Electores, pasarán al Consejo Estatal Electoral. En tanto se instala el Consejo Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores seguirá realizando las funciones que le atribuye la Ley Electoral del Estado y cumplirá los acuerdos tomados por la Comisión Electoral del Estado.

ARTICULO QUINTO.- El Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, tan pronto como se instale éste, procederán a recibir los archivos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo adoptarán las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento de los Organismos Electorales, en los términos establecidos en el presente Código.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo Estatal Electoral, dictará las bases para regular la incorporación del personal que haya sido transferido al Consejo, así como para reclutar y contratar al personal que sea necesario. En todo caso se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Presidentes y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, deberán gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. La

elección de cualquiera de ellos que no satisfaga este requisito, podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

ARTICULO OCTAVO.- Para la observancia y aplicación de los artículos 92, 164, 165 y demás relativos de este Código, los Consejos Distritales, para decidir respectivamente sobre el número, la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomarán en cuenta las circunstancias derivadas del proceso de puesta en marcha de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, conforme a los criterios que establezca el Consejo Estatal, los que atenderán al sentido y esencia de las disposiciones establecidas en el presente Código.

Lo señalado en el párrafo anterior regirá también para la aplicación de los artículos 70, 71, 76 fracción VIII, 80, 82 fracción III, 85 y demás relativos de este Código para la designación de los Consejeros Ciudadanos, así como en la aplicación de los artículos 147, 149, 150 y demás relativos de este Código para acreditar los requisitos de elegibilidad de miembros de Ayuntamientos, Diputados por ambos principios y Gobernador.

ARTICULO NOVENO.- Para las elecciones locales de 1993, en los términos de los artículos 34 al 36 del presente Código, el Consejo Estatal, podrá convocar a Organizaciones y Agrupaciones a obtener el Registro condicionado como Partido Político. Para tal efecto, ajustará los plazos señalados en los artículos enunciados, de

manera que las resoluciones sobre las solicitudes que llegaren a presentarse se dicten a más tardar cuatro meses antes de la elección.

ARTICULO DECIMO.- El financiamiento público a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 49 de este Código, se otorgará a partir de 1994, conforme a los resultados de las elecciones locales de 1993. Durante 1992 y 1993 los Partidos Políticos seguirán recibiendo el financiamiento acordado por la Comisión Estatal Electoral a la fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En tanto la Cámara de Diputados, expida los ordenamientos para establecer las reglas y procedimientos para la elección, o en su caso insaculación de los Consejeros Ciudadanos, que deben integrar el Consejo Estatal Electoral, y del Magistrado que sustituya al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se estará a lo siguiente:

I. Elección o insaculación de Consejeros Ciudadanos:

a). El Coordinador del Congreso, propondrá a la Cámara de Diputados una lista de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b). Recibidas las propuestas, serán turnadas de inmediato a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, las que nombrarán una subcomisión a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos por cada uno de los candidatos propuestos. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que

los requisitos exigidos por el artículo 71 de este Código se acreditarán con las actas, informes y constancias de las autoridades competentes. En caso de que alguno de los propuestos no reúna los requisitos, el Coordinador enviará una nueva propuesta. La Subcomisión podrá entrevistar a los candidatos propuestos;

c). Hecha la verificación a que se refiere el inciso anterior, la Subcomisión presentará un anteproyecto de dictamen a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, las que en su caso, lo someterán a la consideración de la Cámara;

d). En la Cámara, el dictamen de las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, seguirá el trámite reglamentario pertinente.

En caso de ser necesaria la insaculación, ésta se hará de entre todos los candidatos propuestos que no hubiesen sido electos; se procederá en primer término con los propietarios. Para ello, se colocarán en una urna los nombres de los candidatos a insacular, procediendo uno de los Secretarios de la Cámara a extraer de la urna, uno por uno, el nombre de los candidatos necesarios para completar el número. A continuación, se seguirá el mismo procedimiento para insacular a los suplentes; y

e). Al hacer la elección, o en su caso la insaculación, de los Consejeros Ciudadanos suplentes, la Cámara de Diputados determinará el orden en el cual los nombrados suplirán las ausencias

de los titulares.

II. Elección o insaculación del Magistrado que sustituya al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

El Coordinador del Congreso, presentará a la Cámara, las propuestas hechas por los distintos grupos parlamentarios, para elegir por mayoría de las dos terceras partes de sus asistentes, o por insaculación en su caso, al tercer Magistrado Propietario y a su respectivo suplente, en los términos del artículo 76 Bis de la Constitución del Estado.

Los Magistrados que sean designados por los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 278 de este Código; cuando alguno de ellos no satisfaga estos requisitos, podrá ser impugnado conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Entratándose del Proceso Electoral para la Elección del Gobernador del Estado que iniciará su administración el 10. de Abril de 1993, los Partidos Políticos podrán registrar a su candidato desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Código y hasta el último día del plazo a que se refiere el artículo 147 del mismo, debiendo celebrar sesión dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 150.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La forma y contenido de la credencial

ENERA
IDICOS
URIA
GENE
ERNO
EL ESTAD
RSEP
2017

para votar que se utilice en las elecciones de 1993, se sujetará al convenio firmado con el Instituto Federal Electoral.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

Diputada Secretaria
C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario
C. ZENON SANTIBÁÑEZ LOPEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

RECIBIDO
SECRETARIA
DE GOBIERNO
10 MAY 1992

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**DIRECCION GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS**

**PERIODICO OFICIAL
PALACIO DE GOBIERNO, 2o. PISO
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO.**

TARIFAS E INSERCCIONES

**POR UNA PUBLICACION
CADA PALABRA O CIFRA.....\$240.00**

**POR DOS PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA.....\$385.00**

**POR TRES PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA.....\$445.00**

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES.....\$ 53,640.00

UN AÑO.....\$ 117,190.00

PRECIO POR EJEMPLAR.....\$ 1,285.00

NUMEROS ATRASADOS.....\$ 2,580.00

**ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL
DE SU LOCALIDAD Y EN
PUESTOS DE PERIODICOS Y REVISTAS.**

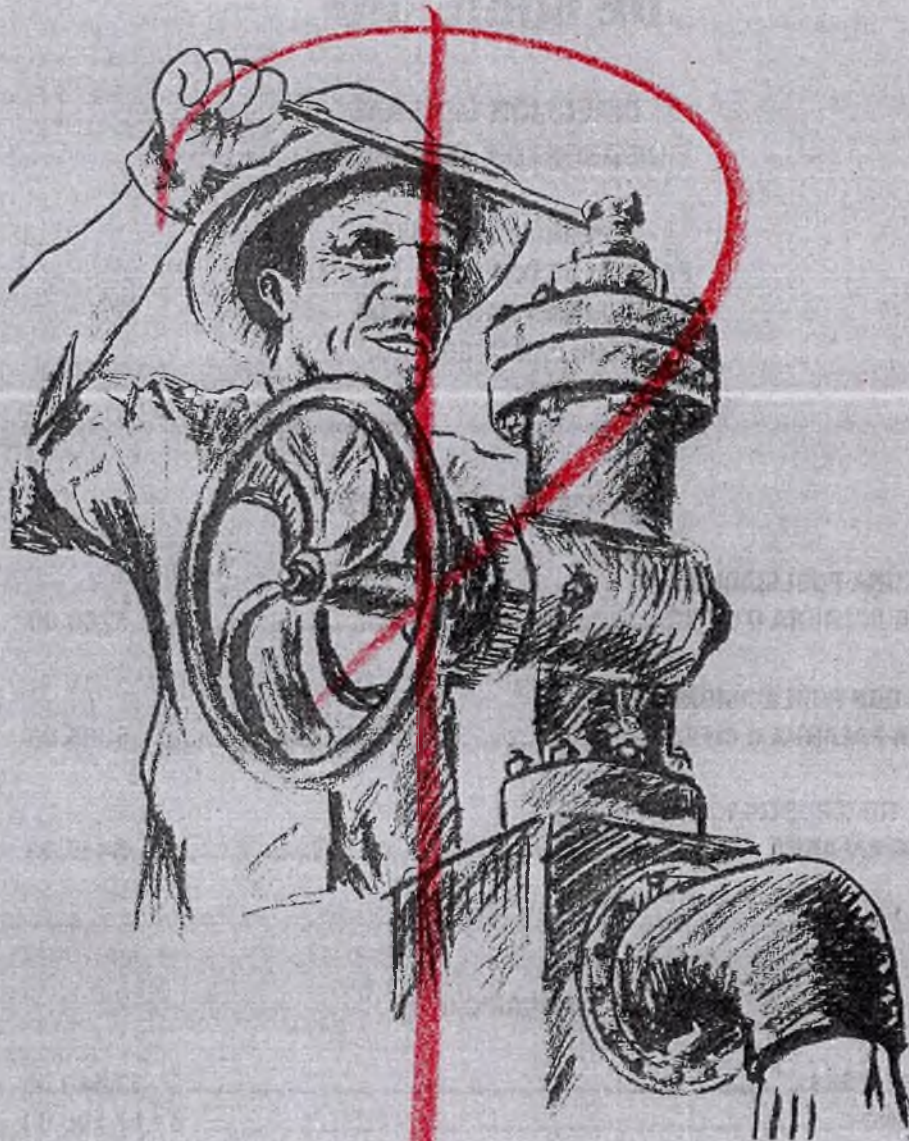


ENFERMERA
RIDICULOS Y
RIAC

GENERA
TINO

LESTAD
197
17

10. de mayo DÍA DEL TRABAJO



En México, a partir de 1913, se conmemora el 10. de mayo como "Día del Trabajo". El cual representa para la clase trabajadora de nuestro país, la más grande y vigorosa manifestación de unidad, vigencia de ideales y solidaridad de clase con los trabajadores de todas las latitudes. En la capital mexicana se congregan y participan contingentes de todos los sectores laborales, y el desfile es presidido por el Presidente de la República, como primer servidor del Estado; y en cada uno de los Estados, por el Gobernador correspondiente. Esto, en una franca actitud de reconocimiento y respeto a las justas demandas de la clase trabajadora, la que a su vez expresa al Jefe del Estado su vigorosa manifestación de apoyo.

DIRECCION GENERAL
ASUNTOS DE
DEL NOROCCIDENTE
SECRETARIA
DE GOBIERNO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUERRERO



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

--- EL SUSCRITO LICENCIADO PEDRO BORJA ALBINO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL NOTARIADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. -----

-----**CERTIFICA**-----

--- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTAS DE **(61) SESENTA Y UN FOJAS**, DEBIDAMENTE FOLIADAS, ENTRESELLADAS Y RUBRICADAS, CORRESPONDEN AL PERIÓDICO OFICIAL **EDICIÓN NÚMERO 36, AÑO LXXII, DE 01 DE MAYO DE 1992**, PARA SU CERTIFICACIÓN.

--- SE EXTIENDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA **DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**; CERTIFICACIÓN REALIZADA EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----



**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DEL NOTARIADO**

SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
Y DEL NOTARIADO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUERRERO

LIC. PEDRO BORJA ALBINO